



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 08-2019-00534-01**

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: DIANA PATRICIA GONGORA MARTINEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
AFP PORVENIR SA  
ASUNTO: ADICION DE SENTENCIA**

**AUTO**

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición del fallo proferido el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), elevada por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA. (fl. 109 a 116).

Al respecto cabe hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 287 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

*«Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento,*

*deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»*

De acuerdo con las normas transcritas, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo, tendrá lugar la adición o complementación de la sentencia o auto, cuando se ha dejado de lado uno de los extremos que compone la *litis* o que compone en estricto sentido el tema *decidendi* de la providencia, como por ejemplo la decisión de todas las pretensiones oportunamente planteadas, las excepciones propuestas, o en el evento en que se omita cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, eventos en los que debe adicionarse por medio de sentencia complementaria.

A efectos de resolver, considera la Sala necesario precisar que de conformidad con lo previsto en los artículos 66<sup>1</sup> y 66A<sup>2</sup> del CST y la SS, las sentencias de primera instancia serán apelables *"en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria"*. En concordancia con lo anterior, el artículo 66 A de la norma procesal, dispone que la sentencia de segunda instancia, *"deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación."*

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2010-2019, Radicación n.º 45045 del 5 de junio de 2019, reiteró que el recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia debe estar adecuadamente sustentado, por lo que pesa sobre el recurrente la carga de clarificar los motivos de su inconformidad, sustentación que debe estar en coherencia con lo decidido y las motivaciones de la decisión que ataca. Así mismo, precisó que el legislador restringió la competencia del juzgador de segunda instancia a analizar las materias objeto del recurso de apelación, esto es, que debe someterse a las temáticas apeladas y sustentadas, sin que esto implique que deba acoger en su pronunciamiento a la calificación jurídica que proponga el recurrente sobre una determinada realidad fáctica.

---

<sup>1</sup> ARTICULO 66. APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandada solicita se adicione, la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, "en consideración a que se omitió pronunciarse acerca de:

1. "El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es,: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado – como lo aceptó en el interrogatorio de parte -, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado "consentimiento informado".

En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria.

**De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos "permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que constaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección".**

Así también, las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos NO pueden constituir un precedente judicial, en la medida que no está fijando el alcance de una norma sustancial en cumplimiento de su propósito elemental, cual es unificar la jurisprudencia, pues claramente lo que se ha definido, en todas las sentencias, además de establecer unos requisitos legales para la validez del acto jurídico de afiliación por demás inexistentes, es que fija el valor probatorio del formulario de afiliación, para introducir la creación jurisprudencial del denominado –consentimiento informado-, lo que dista, se repite, de su función de fijar el sentido y alcance de las normas sustanciales.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: "Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar su finalidad, además de lo ya expuesto, es "de orden sistemático, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo". En efecto, dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en los procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es "solo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que constituye un elemento esencial de la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales" Negrilla y Subrayado fuera del texto.

2. Indicar cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, "la ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no

*puede producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesaria la existencia de una declaración judicial en ese sentido*<sup>3</sup>.

*Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL 1688-2019, en cuanto a que "(...) pues, el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada." (...).*"

3. *Aclarar si el presupuesto legal para declarar la ineficacia del acto jurídico de afiliación es el artículo 1746 del CC, pese a que esta norma regula los efectos de la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato, y no del traslado entre regímenes pensionales.*
4. *Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera clara y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica hubiera – en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que sea viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señaladas en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.*
5. *Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver "los gastos de administración y prima previsionales", toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros.*

*Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez de ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe una comisión por una actividad que no ejecutó.*

6. *Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal adicionar la sentencia, teniendo en cuenta que:*
  - a) *"La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la Litis.*
  - b) *"La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)"*<sup>4</sup>

*De manera que, en la línea de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para soportar el criterio de que no opera la prescripción de la declaratoria de la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, esta es una sentencia meramente declarativa, Luego no son adversas a la Nación, y,*

---

<sup>3</sup> Sentencia C 345 de 2017.

<sup>4</sup> SL 1689-2019

en consecuencia, no opera el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Ahora, riguroso es referir e insistir en que, la Corte Constitucional desde la sentencia C-1024 de 2004, ha señalado lo contrario, esto es, permitir el traslado de personas que no han contribuido con el fondo común, como es este caso, puede generar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, **“pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.”** Negrilla es fuera del texto.

7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración y las primas de seguros previsionales, toda vez que, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, **pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto.** Lo que sin duda evidencia que estos valores no incremental el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.

Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros, tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por la póliza.

Es que, en palabra de la misma Sala Laboral de la CSJ, ha reiterado, que “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”

Esta corporación conoció del proceso, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR SA y de COLPENSIONES, contra la sentencia proferida 8 de abril de 2021, mediante la cual **DECLARÓ** la **NULIDAD** o **INEFICACIA** de la afiliación que hiciera la demandante Diana Patricia Góngora Martínez realizado del Régimen de Prima Media RAIS acaecido el 11 de diciembre de 1996, mediante la afiliación a Porvenir SA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. **CONDENÓ** a Colpensiones a admitir el traslado del régimen pensional de la señora Diana Patricia Góngora Martínez **CONDENÓ** a la demandada Porvenir SA a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación de la señora Diana Patricia Góngora Martínez, tales como cotizaciones, bonos pensionales, costos cobrados por administración, debidamente indexados y sumas adicionales con los respectivos intereses de conformidad con las previsiones del artículo 1746 del código civil aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social, esto es junto con los rendimientos que se hubieren causado. . **CONDENÓ** a Colpensiones a aceptar los valores que devuelva Porvenir SA que reposaban en la cuenta de ahorro individual de la demandante y efectuar

los ajustes en la historia laboral pensional de la actora. **SIN CONDENA EN COSTAS** en esta instancia ante su no causación, **ABSOLVIÓ** a Colpensiones de las demás pretensiones incoadas en su contra. Como quiera que la presente decisión resulta adversa a los intereses de Colpensiones se **REMITIÓ** para que se surta el grado jurisdiccional del Consulta a favor de Colpensiones en los términos del artículo 69 CPT y de la SS.

En el caso que no ocupa, inconforme con la determinación, la parte demandada AFP PORVENIR SA interpuso recurso de apelación que se transcribe a continuación, respecto de los siguientes puntos:

*“Manifiesto que no se comparte la ineficacia ni las consecuencias jurídicas que se le dieron al caso, dado que dentro de este proceso no se deja claridad de qué es lo que se declara propiamente, toda vez que primero se dice que es como si nunca hubiese hecho parte del RAIS, y que se traslade los frutos financieros que se generaron, y por otro lado se dice que deben haber restituciones en los términos del 1746 que son las consecuencias jurídicas de las nulidades, y por otro lado dicen que se debe declarar la ineficacia en sentido estricto según eso porque lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, frente a eso manifiesta el apoderado que hay que decir que la Corte Constitucional ya se pronunciado en sentencia C035 de 2017 y ha definido sus diferencias, por ejemplo diferenciando conceptos, para la ineficacia en sentido amplio dijo que “se suelen agrupar distintas reacciones del ordenamiento jurídico respecto de las manifestaciones de la voluntad defectuosas u obstaculizadas por diferentes causas, dichas categorías que comprenden fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad” por ende no es correcto asegurar que lo que se declara es la ineficacia y/o nulidad en estos procesos, cuando ya se ha dicho que la nulidad relativa es diferente de la absoluta, si bien la consecuencia es el mismo fin de dejar sin efecto el contrato jurídico, los efectos son realmente diferentes porque la corte constitucional ya ha dicho que la ineficacia en sentido estricto “ es para los casos en los que la ley por razones de diferente naturaleza ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesaria la declaración judicial en ese sentido” en los términos de la corte constitucional si nos vamos a la ley 100 y decretos reglamentarios en ninguna parte se establece que la omisión del deber de información trae la ineficacia en sentido estricto, está realmente en el art 271 con la interpretación extensiva de la norma jurídica, pero no significa retraer las cosas a su estado natural, porque entonces no debería ser obligatorio los traslados de los gastos de administración ni los ejercicios financieros, porque se supone que el RPM no genera estos ejercicios financieros, entonces cuál es el perjuicio que se generó a la demandante si hay más rendimientos que aportes, ahora en la corte suprema de justicia, dice el apoderado, se establece una responsabilidad profesional más no una responsabilidad objetiva que está proscrita, en estos procesos ya no importa ni siquiera si fue bajo dolo, la culpa, ni de demostrar el daño que se le ha generado, por ejemplo en este caso no se ha generado ningún daño ya que se insiste que la demandante dejó de cotizar desde el año 2002, se le ha generado más rendimientos que lo que ha aportado, por eso cada caso debe analizarse de manera particular según los dicho por la corte suprema de justicia, con estos procesos se ha afectado la confianza legítima, toda vez que para la época solo se requería el formulario de inscripción para la existencia y validez del contrato de afiliación, sin embargo la corte suprema de justicia, deja sin efecto un formulario que tiene todos los elementos de ley y todas las presunciones de ley, sin ningún argumento más allá que no está consignada la información,*

*información que la ley no obligaba a consignar en otra parte, aquí no existe declarar la ineficacia en sentido estricto, y para el caso en concreto la afiliada en su calidad de gerente de una sucursal del Banco de Bogotá también se tiene que ver que su decisión fue libre y voluntaria en estos términos, existe un doble rasero para condenar, pues hoy se asegura que la demandante no estuvo nunca en el RAIS pero se le deben trasladar los gastos de administración, entonces la pregunta es ¿estuvo o no en el RAIS? .*

*Que frente a los gastos de administración no se deben trasladar según lo anterior, toda vez que son obligaciones de tracto sucesivo y no son restituibles, no se está obligado a trasladar, porque son frutos de buena fe, no se probó la mala fe, son puras presunciones de hecho por lo mismo se está sobrepasando la jurisprudencia al establecer convenientemente que se tiene que trasladar los rendimientos y gastos de administración pese a que se declara que nunca estuvo en el RAIS, propiciando el enriquecimiento sin causa tanto a Colpensiones como la demandante, ahora bien, manifiesta el apoderado que frente a la prescripción si debe operar frente a los gastos de administración porque en el art. 20 de la ley 100 del 93 dice que no hace parte íntegra de la pensión, por ende es irónico que los emolumentos que son netamente económicos directos a las mesadas pensionales si prescriban y que los gastos de administración que no hacen parte no prescriban, por ende sobre esos dineros si se debe declarar la prescripción, en ese orden de ideas se solicita revocar la totalidad la sentencia proferida por el despacho."*

Remitidas las diligencias al superior, la alzada fue resuelta en sentencia del 30 de julio de 2021, disponiéndose **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 08 de abril de 2021 por el juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada (COLPENSIONES y PORVENIR SA) y a favor de la parte actora. Fijense como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV a cargo de cada una de las apelantes; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el A Quo en los términos del artículo 366 del CGP.

Como fundamento del fallo se indicó, que resultaba aplicable para al caso precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia, establecido en las sentencias de radicación 46292 de septiembre 3 de 2014, SL 17595-2017 Rad.46292 de octubre 18 de 2017, SL19447-2017 Rad.47125 de septiembre 27 de 2017, SL4964-2018 Rad.54814 de noviembre 14 de 2018; SL1452-2019 Rad.68852 de abril 3/19, SL1421-2019 Rad.56174 de abril 10/19, SL1688-2019 Rad.68838 de mayo 8/19, SL1689-2019 Rad.65791 de mayo 8/19 y recientemente la Rad. 57158 del 15 de abril de 2020, entre otras, que frente a la nulidad del Traslado de Régimen y el deber de información de los fondos privados, concluía:

- 1- Que el deber de información para el consentimiento informado de los posibles afiliados, está establecido en la ley a cargo de los fondos privados, y debe demostrarse en el proceso con los documentos y demás pruebas que deben reposar en los archivos del fondo.

- 2- Que la información debe contener tanto los aspectos favorables, como los desfavorables del cambio de régimen, informando las proyecciones pensionales y el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, llegando incluso a desanimar al posible afiliado si se llegare a comprobar que el cambio de régimen le perjudica, la cual *debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*
- 3- Que el consentimiento informado no se prueba con la simple firma del formulario de afiliación.
- 4- Que la carga de la prueba está a cargo de los fondos, quienes deben allegar todos los documentos y pruebas que demuestren la información clara y veraz brindada al afiliado, pues este último es la parte débil de la relación contractual.
- 5- Que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.
- 6- Que el derecho a solicitar la ineficacia del traslado o afiliación no prescribe, siendo solo susceptibles de prescripción las eventuales mesadas.
- 7- Que no es necesario que el afiliado demuestre estar en transición, o estar ad portas de causar el derecho, o tener un derecho consolidado para solicitar la ineficacia del traslado o afiliación.
- 8- Que ante la declaratoria de ineficacia de la afiliación del sistema pensional de ahorro individual, la H. Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado, entre otras, en reciente sentencia SL4811 del 28 de octubre de 2020, que a su vez, trajo a colación las sentencia SL17595 de 2017, donde rememoró la SL del 8 de septiembre de 2008 Rad. 31989 que debe retornarse las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurrir éste, lo cual trae como consecuencia, que el fondo privado deberá devolver los aportes a pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al ISS hoy Colpensiones, teniendo en cuenta que la nulidad fue conducta indebida de la administradora, por lo que ésta deberá asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, ya sea por el pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración, conforme el artículo 963 del C.C.

Que en el caso bajo estudio, los fondos demandados no allegaban prueba alguna que permitiera determinar, que cumplieron con su deber legal de brindar información suficiente, clara y veraz al afiliado, sobre las implicaciones del traslado de régimen al demandante, ni que ésta se hubiera dado el 11 de diciembre de 1996, data de su traslado de régimen, tales como el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, la obligación de efectuar aportes cuantiosos y extraordinarios en dinero para para acumular un capital que le permitiera tener una pensión igual en el ISS, la proyección de la mesada a percibir, tanto en el RAIS como en el régimen de prima media, el monto del bono pensional y la pensión

de vejez de referencia, conforme lo normado en los artículos 113 a 117, y sus decretos reglamentarios: 720/94 art.10, decreto 1229/94 arts. 4 y 5.

Se precisó además, que la información u orientación de que trata la citada norma podía ser acreditada a través de cualquier medio probatorio que otorgara al juez certeza del cumplimiento de las obligaciones de buena fe, como la transparencia, la vigilancia y el deber de información, y no necesariamente con las herramientas financieras a las que refieren la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015. Que la afiliación o traslado de régimen, no podía equipararse a la suscripción de un contrato de carácter civil, comercial o de cuenta de ahorro del Sistema Financiero, pues se trataba de unos deberes-derechos fundamentales, irrenunciables e imprescriptibles, consagrados en los artículos 48 y 53 de la Carta Política.

Por otra parte, se señaló que el derecho-deber de información, se encontraba plenamente regulado por la ley 100/93 en sus artículos 13, 271 y 272, que establecían su obligatoriedad y demás características, y que en caso de violarse dichas garantías, la afiliación quedaría sin efecto, como ocurría en el caso estudiado, situación que no ocasionaba ningún detrimento a Colpensiones, pues con ocasión a la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado, recibiría los aportes, rendimientos y gatos de administración, lo que le era más favorable para acrecentar los recursos para financiar las pensiones de quienes obtengan el derecho a las mismas.

Finalmente, frente a la excepción de prescripción propuesta por la demandada, se indicó que en las sentencias referidas en el proveído, se dejaba clara que el derecho a solicitar la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado no pueden ser afectados por el fenómeno prescriptivo.

Determinado lo anterior, para la Sala no resulta procedente la adición de sentencia pretendida, pues contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de la pasiva PORVENIR SA, en la providencia dictada en segunda instancia se agotó con suficiencia y de manera integral el objeto del debate, sin que quedara pendiente de resolución algún punto propio del recurso de apelación. Siendo evidente, que realmente pretendido por la accionada, es que el funcionario que dicta la providencia vuelva a examinar los temas propios de ésta, de forma que se arribe a otra decisión o se de una valoración diferente de las pruebas por no resultarle favorable, planteando puntos que no fueron objeto de inconformidad en el recurso de apelación.

Razón por la cual, se negará la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de ADICIÓN, de la decisión proferida en segunda instancia el 30 de julio de 2021, formulada por el apoderado judicial del demandada PORVENIR SA.

Notifíquese por anotación en el estado.



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310500820190053401)



**DAVID A. J. CORREA STEER**

(Rad. 11001310500820190053401)



**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310500820190053401)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 21-2019-00669-01**

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: GABRIEL VICENTE MORALES LEON  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
AFP PORVENIR SA  
ASUNTO: ADICION DE SENTENCIA**

**AUTO**

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición del fallo proferido el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), elevada por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA. (fl. 164 a 171).

Al respecto cabe hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 287 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

*«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»*

De acuerdo con las normas transcritas, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que

las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo, tendrá lugar la adición o complementación de la sentencia o auto, cuando se ha dejado de lado uno de los extremos que compone la *litis* o que compone en estricto sentido el tema *decidendi* de la providencia, como por ejemplo la decisión de todas las pretensiones oportunamente planteadas, las excepciones propuestas, o en el evento en que se omita cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, eventos en los que debe adicionarse por medio de sentencia complementaria.

A efectos de resolver, considera la Sala necesario precisar que de conformidad con lo previsto en los artículos 66<sup>1</sup> y 66A<sup>2</sup> del CST y la SS, las sentencias de primera instancia serán apelables *“en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria”*. En concordancia con lo anterior, el artículo 66 A de la norma procesal, dispone que la sentencia de segunda instancia, *“deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.”*

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2010-2019, Radicación n.º 45045 del 5 de junio de 2019, reiteró que el recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia debe estar adecuadamente sustentado, por lo que pesa sobre el recurrente la carga de clarificar los motivos de su inconformidad, sustentación que debe estar en coherencia con lo decidido y las motivaciones de la decisión que ataca. Así mismo, precisó que el legislador restringió la competencia del juzgador de segunda instancia a analizar las materias objeto del recurso de apelación, esto es, que debe someterse a las temáticas apeladas y sustentadas, sin que esto implique que deba acoger en su pronunciamiento a la calificación jurídica que proponga el recurrente sobre una determinada realidad fáctica.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandada solicita se adicione, la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, *“en consideración a que se omitió pronunciarse acerca de:*

1. *“El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es,: i)*

---

<sup>1</sup> ARTICULO 66. APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado – como lo aceptó en el interrogatorio de parte -, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado”.

En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria.

**De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos “permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que constaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección”.**

Así también, las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos NO pueden constituir un precedente judicial, en la medida que no está fijando el alcance de una norma sustancial en cumplimiento de su propósito elemental, cual es unificar la jurisprudencia, pues claramente lo que se ha definido, en todas las sentencias, además de establecer unos requisitos legales para la validez del acto jurídico de afiliación por demás inexistentes, es que fija el valor probatorio del formulario de afiliación, para introducir la creación jurisprudencial del denominado –consentimiento informado-, lo que dista, se repite, de su función de fijar el sentido y alcance de las normas sustanciales.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: “Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar su finalidad, además de lo ya expuesto, es “de orden sistemático, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo”. En efecto, dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en los procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es “solo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que constituye un elemento esencial de la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales” Negrilla y Subrayado fuera del texto.

2. Indicar cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “la ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no puede producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesaria la existencia de una declaración judicial en ese sentido<sup>3</sup>.”

Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL 1688-2019, en cuanto a que “(...) pues, el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.” (...).”

---

<sup>3</sup> Sentencia C 345 de 2017.

3. *Aclarar si el presupuesto legal para declarar la ineficacia del acto jurídico de afiliación es el artículo 1746 del CC, pese a que esta norma regula los efectos de la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato, y no del traslado entre regímenes pensionales.*
4. *Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera clara y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica hubiera – en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que sea viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señaladas en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.*
5. *Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver "los gastos de administración y prima previsionales", toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros.*

*Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez de ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe una comisión por una actividad que no ejecutó.*

6. *Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal adicionar la sentencia, teniendo en cuenta que:*
  - a) *"La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la Litis.*
  - b) *"La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)"<sup>4</sup>*

*De manera que, en la línea de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para soportar el criterio de que no opera la prescripción de la declaratoria de la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, esta es una sentencia meramente declarativa, Luego no son adversas a la Nación, y, en consecuencia, no opera el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.*

*Ahora, riguroso es referir e insistir en que, la Corte Constitucional desde la sentencia C-1024 de 2004, ha señalado lo contrario, esto es, permitir el traslado de personas que no han contribuido con el fondo común, como es este caso, puede generar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, "pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta*

---

<sup>4</sup> SL 1689-2019

**rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.” Negrilla es fuera del texto.**

7. **Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración y las primas de seguros previsionales, toda vez que, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto. Lo que sin duda evidencia que estos valores no incremental el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.**

*Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros, tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por la póliza.*

*Es que, en palabra de la misma Sala Laboral de la CSJ, ha reiterado, que “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”*

Esta corporación conoció del proceso, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR SA y de COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2021, mediante la cual el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá **DECLARÓ** la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por el señor **Gabriel Vicente Morales León** dada el 28 de abril de 2000 con fecha de efectividad a partir del 1 de junio de 2000 por intermedio de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA** y, en consecuencia, declarar como afiliación válida la del régimen de prima media con prestación definida administrada por la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones**. **CONDENÓ** a la demandad **Porvenir S.A.** a trasladar a **Colpensiones** la totalidad de los dineros que recibió por motivo de la afiliación del demandante **Gabriel Vicente Morales León** tales como: aportes pensionales, cotizaciones, bonos pensionales, incluyendo los rendimientos generados por estos y los dineros destinados para la garantía de la pensión mínima; así como los gastos de administración, los cuales deben asumir con cargo a sus propios recursos, sin deducción alguna por gastos de traslado. Para ello se concedió el término de un (1) mes. **CONDENÓ** a la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones** a activar la afiliación del demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar su historia laboral **DECLARÓ** no probadas las excepciones propuestas por las demandadas. **CONDENÓ** en costas a Porvenir SA.. Fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. No condeno en costas a **Colpensiones** y **SOLICITÓ** remitir en grado

jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 CPT y de la SS en favor de **Colpensiones**.

En el caso que no ocupa, inconforme con la determinación, la parte demandada AFP PORVENIR SA interpuso recurso de apelación que se transcribe a continuación, respecto de los siguientes puntos:

*“Que la juzgadora en esta instancia indica que se presenta la ineficacia en razón a la falta de información, sin embargo resalta que es preciso indicarle al tribunal que no procedería la ineficacia del traslado en tanto que la norma prevé de manera expresa que para su declaratoria deben existir actos que impiden o atentan contra la afiliación del trabajador, cuando se realizan actos con dolo para impedir o atentar en contra de esa libertad de afiliación o traslado, lo que supone una intención de causar daño, que en este caso no se alegó ni se acreditó el dolo de Porvenir. Por el contrario se ve que el demandante firmó un formulario de afiliación de manera libre y voluntaria. El expediente está huérfano de pruebas, ya que el formulario de afiliación suscrito en el año 2000, único requisito en la época para realizar el traslado de régimen, carece de elementos de juicio para determinar la información entregada al demandante, y pese a que se hizo la inversión de la carga de la prueba contrario con lo legalmente allí dispuesto, esta conclusión no se puede compartir puesto que el formulario de afiliación no es un simple formato, sino lo que se exigía en su momento por la supe bancaria, es un documento público, no fue tachado de falso y en ese sentido no es válido restarle valor probatorio y menos desconocerlo. Además se debe considerar que la materialización que se da una información es que el demandante suscribió el formulario de afiliación, que estuvo supeditado como lo indicó en el interrogatorio de partes por una asesoría que duró de 10 a 15 minutos en donde se le informaron las características del RAI, también se le hizo una comparación de la rentabilidad de rendimientos que obtendría, pudo corroborar que efectivamente podía pensionarse a una edad anticipada al acercarse a porvenir, luego cual es el engaño si la información que se le brindó era cierta como lo soportan las confesiones del interrogatorio de parte. También afirma es preciso poner de presente que es demostrable que de manera libre durante el tiempo de vinculación del demandante con Porvenir le permitió que se le realizaran descuentos continuos al fondo Porvenir durante aproximadamente 21 años, conducta que bajo la línea que ha trazado la corte suprema de justicia sala laboral, debe constarse como la voluntad del afiliado según sentencia RAD 47236 del 6 de abril de 2016. Si bien ya hay una línea jurisprudencial respecto al deber de información que no se trae a colación también es cierto que todos estos casos fueron estudiados por personas que estaban aforadas por el régimen de transición y el actor no está amparado por el régimen de transición. Y aunque ya se ha aclarado en ponencia de la Dra Clara Cecilia dueñas Quevedo, no importa que este o no con régimen de transición vuelven y se estudian los casos, luego no hay una identidad fáctica con el caso que nos ocupa, es por ello que la sentencia SL 1452 de 2019 el magistrado Rigoberto Echeverry aclara voto indicando que no procedería la declaratoria de la nulidad o la ineficacia de traslado de manera automática, se debe estudiar si se produjo un perjuicio claro y cierto a las personas, en el caso del demandante no se produjo porque no está en el régimen de transición, también indica que no deberían los demandantes solicitar la nulidad de su traslado simplemente por el hecho que con el pasar del tiempo su plan de pensión no está acorde a sus aspiraciones como ocurre en este caso. También hay una sentencia de tutela reciente, la 5912 del 13 de mayo del año pasado donde el Magistrado Jorge Luis Quiroz alemán salva voto, indicando que no considera que puedan accederse de manera indiscriminada todas*

*las pretensiones de nulidad o ineficacia del traslado con fundamento en la falta de información alegada por el demandante porque arguye que hacerlo de esta manera masiva se estaría creando un sistema legal que no fue establecido por el ordenamiento jurídico en cuanto a que el legislador garantizo esa libertad de elección en cabeza de cada uno de los afiliados y por ende cada uno de los afiliados debe asumir las consecuencias jurídicas que conllevan sus decisiones y más respecto a su futuro pensional y recordemos que el demandante nunca genero preguntas sobre su futuro pensional manifestando que no tenía tiempo de acercarse a porvenir. De otra parte que el tribunal considere que el demandante está inmerso en la prohibición legal que establece la ley 797 de 2003.*

*Respecto de los gastos de administración la Superfinanciera ha indicado taxativamente que en el evento en que proceda la declaratoria ineficacia o nulidad de traslado las sumas a trasladar son los aportes y los rendimientos de la cuenta de ahorro individual pero no los gastos de administración, es decir se debe retornar lo que dispone el artículo 113 literal b de la ley 100 de 1993, y nótese que la lectura de esta norma no se habla respecto de los gastos de administración pues no corresponden a valores de los afiliados porque al final estos gastos no van a financiar la prestación de vejez por ende no son parte integrada de esta. También hay que parte corresponde a seguros y esto es tanto como ordenarle a una compañía de seguro que sin que se presente el siniestro amparado se reintegre los valores de la póliza. Finalmente solicitarle al tribunal que considere las costas dado que son excesivas considerando su naturaleza y la duración de este proceso. Solicito al tribunal que se revoque la sentencia y en su lugar se absuelva a Porvenir de todas y cada una de las pretensiones.”*

Remitidas las diligencias al superior, la alzada fue resuelta en sentencia del 30 de julio de 2021, disponiéndose **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de marzo de 2021 por el juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá. **COSTAS** en esta instancia a cargo de las partes demandadas (AFP Porvenir SA y Colpensiones) y a favor de la parte actora. Fijense como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV a cargo de cada una de las apelantes; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el A Quo en los términos del artículo 366 del CGP.

Como fundamento del fallo se indicó, que resultaba aplicable para al caso precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia, establecido en las sentencias de radicación 46292 de septiembre 3 de 2014, SL 17595-2017 Rad.46292 de octubre 18 de 2017, SL19447-2017 Rad.47125 de septiembre 27 de 2017, SL4964-2018 Rad.54814 de noviembre 14 de 2018; SL1452-2019 Rad.68852 de abril 3/19, SL1421-2019 Rad.56174 de abril 10/19, SL1688-2019 Rad.68838 de mayo 8/19, SL1689-2019 Rad.65791 de mayo 8/19 y recientemente la Rad. 57158 del 15 de abril de 2020, entre otras, que frente a la nulidad del Traslado de Régimen y el deber de información de los fondos privados, concluía:

- 1- Que el deber de información para el consentimiento informado de los posibles afiliados, está establecido en la ley a cargo de los fondos privados, y debe

demostrarse en el proceso con los documentos y demás pruebas que deben reposar en los archivos del fondo.

- 2- Que la información debe contener tanto los aspectos favorables, como los desfavorables del cambio de régimen, informando las proyecciones pensionales y el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, llegando incluso a desanimar al posible afiliado si se llegare a comprobar que el cambio de régimen le perjudica, la cual *debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*
- 3- Que el consentimiento informado no se prueba con la simple firma del formulario de afiliación.
- 4- Que la carga de la prueba está a cargo de los fondos, quienes deben allegar todos los documentos y pruebas que demuestren la información clara y veraz brindada al afiliado, pues este último es la parte débil de la relación contractual.
- 5- Que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.
- 6- Que el derecho a solicitar la ineficacia del traslado o afiliación no prescribe, siendo solo susceptibles de prescripción las eventuales mesadas.
- 7- Que no es necesario que el afiliado demuestre estar en transición, o estar ad portas de causar el derecho, o tener un derecho consolidado para solicitar la ineficacia del traslado o afiliación.
- 8- Que ante la declaratoria de ineficacia de la afiliación del sistema pensional de ahorro individual, la H. Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado, entre otras, en reciente sentencia SL4811 del 28 de octubre de 2020, que a su vez, trajo a colación las sentencia SL17595 de 2017, donde rememoró la SL del 8 de septiembre de 2008 Rad. 31989 que debe retornarse las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurrir éste, lo cual trae como consecuencia, que el fondo privado deberá devolver los aportes a pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al ISS hoy Colpensiones, teniendo en cuenta que la nulidad fue conducta indebida de la administradora, por lo que ésta deberá asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, ya sea por el pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración, conforme el artículo 963 del C.C.

Que en el caso bajo estudio, los fondos demandados no allegaban prueba alguna que permitiera determinar, que cumplieron con su deber legal de brindar información suficiente, clara y veraz al afiliado, sobre las implicaciones del traslado de régimen al demandante, ni que ésta se hubiera dado el 28 de abril de 2000, data de su traslado de régimen, tales como el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, la obligación de efectuar aportes cuantiosos y extraordinarios en dinero para para acumular un capital que le permitiera tener una pensión igual en el ISS, la proyección de la mesada a percibir, tanto

en el RAIS como en el régimen de prima media, el monto del bono pensional y la pensión de vejez de referencia, conforme lo normado en los artículos 113 a 117, y sus decretos reglamentarios: 720/94 art.10, decreto 1229/94 arts. 4 y 5.

Se precisó además, que la información u orientación de que trata la citada norma podía ser acreditada a través de cualquier medio probatorio que otorgara al juez certeza del cumplimiento de las obligaciones de buena fe, como la transparencia, la vigilancia y el deber de información, y no necesariamente con las herramientas financieras a las que refieren la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015. Que la afiliación o traslado de régimen, no podía equipararse a la suscripción de un contrato de carácter civil, comercial o de cuenta de ahorro del Sistema Financiero, pues se trataba de unos deberes-derechos fundamentales, irrenunciables e imprescriptibles, consagrados en los artículos 48 y 53 de la Carta Política.

Por otra parte, se señaló que el derecho-deber de información, se encontraba plenamente regulado por la ley 100/93 en sus artículos 13, 271 y 272, que establecían su obligatoriedad y demás características, y que en caso de violarse dichas garantías, la afiliación quedaría sin efecto, como ocurría en el caso estudiado, situación que no ocasionaba ningún detrimento a Colpensiones, pues con ocasión a la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado, recibiría los aportes, rendimientos y gastos de administración, lo que le era más favorable para acrecentar los recursos para financiar las pensiones de quienes obtengan el derecho a las mismas.

Finalmente, frente a la excepción de prescripción propuesta por la demandada, se indicó que en las sentencias referidas en el proveído, se dejaba clara que el derecho a solicitar la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado no pueden ser afectados por el fenómeno prescriptivo.

Determinado lo anterior, para la Sala no resulta procedente la adición de sentencia pretendida, pues contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de la pasiva PORVENIR SA, en la providencia dictada en segunda instancia se agotó con suficiencia y de manera integral el objeto del debate, sin que quedara pendiente de resolución algún punto propio del recurso de apelación. Siendo evidente, que realmente pretendido por la accionada, es que el funcionario que dicta la providencia vuelva a examinar los temas propios de ésta, de forma que se arribe a otra decisión o se de una valoración diferente de las pruebas por no resultarle favorable, planteando puntos que no fueron objeto de inconformidad en el recurso de apelación.

Razón por la cual, se negará la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de ADICIÓN, de la decisión proferida en segunda instancia el 30 de julio de 2021, formulada por el apoderado judicial del demandada PORVENIR SA.

Notifíquese por anotación en el estado.



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310502120190066901)



**DAVID A. J. CORREA STEER**

(Rad. 11001310502120190066901)



**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310502120190066901)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 23-2019-0072101**

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: VICTOR JULIO PAEZ JAIMES  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
AFP PORVENIR SA  
ASUNTO: ADICION DE SENTENCIA**

**AUTO**

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición del fallo proferido el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), elevada por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA. (fl. 102 a 109).

Al respecto cabe hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 287 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

*«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento,*

*deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»*

De acuerdo con las normas transcritas, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo, tendrá lugar la adición o complementación de la sentencia o auto, cuando se ha dejado de lado uno de los extremos que compone la *litis* o que compone en estricto sentido el tema *decidendi* de la providencia, como por ejemplo la decisión de todas las pretensiones oportunamente planteadas, las excepciones propuestas, o en el evento en que se omita cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, eventos en los que debe adicionarse por medio de sentencia complementaria.

A efectos de resolver, considera la Sala necesario precisar que de conformidad con lo previsto en los artículos 66<sup>1</sup> y 66A<sup>2</sup> del CST y la SS, las sentencias de primera instancia serán apelables *"en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria"*. En concordancia con lo anterior, el artículo 66 A de la norma procesal, dispone que la sentencia de segunda instancia, *"deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación."*

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2010-2019, Radicación n.º 45045 del 5 de junio de 2019, reiteró que el recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia debe estar adecuadamente sustentado, por lo que pesa sobre el recurrente la carga de clarificar los motivos de su inconformidad, sustentación que debe estar en coherencia con lo decidido y las motivaciones de la decisión que ataca. Así mismo, precisó que el legislador restringió la competencia del juzgador de segunda instancia a analizar las materias objeto del recurso de apelación, esto es, que debe someterse a las temáticas apeladas y sustentadas, sin que esto implique que deba acoger en su pronunciamiento a la calificación jurídica que proponga el recurrente sobre una determinada realidad fáctica.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 66. APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandada solicita se adicione, la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, "en consideración a que se omitió pronunciarse acerca de:

1. "El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es,: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado – como lo aceptó en el interrogatorio de parte -, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado "consentimiento informado".

En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria.

**De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos "permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que constaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección".**

Así también, las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos NO pueden constituir un precedente judicial, en la medida que no está fijando el alcance de una norma sustancial en cumplimiento de su propósito elemental, cual es unificar la jurisprudencia, pues claramente lo que se ha definido, en todas las sentencias, además de establecer unos requisitos legales para la validez del acto jurídico de afiliación por demás inexistentes, es que fija el valor probatorio del formulario de afiliación, para introducir la creación jurisprudencial del denominado –consentimiento informado-, lo que dista, se repite, de su función de fijar el sentido y alcance de las normas sustanciales.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: "Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar su finalidad, además de lo ya expuesto, es "de orden sistemático, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo". En efecto, dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en los procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es "solo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que constituye un elemento esencial de la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales" Negrilla y Subrayado fuera del texto.

2. Indicar cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, "la ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no

*puede producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesaria la existencia de una declaración judicial en ese sentido*<sup>3</sup>.

*Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL 1688-2019, en cuanto a que "(...) pues, el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada." (...).*"

3. *Aclarar si el presupuesto legal para declarar la ineficacia del acto jurídico de afiliación es el artículo 1746 del CC, pese a que esta norma regula los efectos de la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato, y no del traslado entre regímenes pensionales.*
4. *Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera clara y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica hubiera – en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que sea viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señaladas en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.*
5. *Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver "los gastos de administración y prima previsionales", toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros.*

*Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez de ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe una comisión por una actividad que no ejecutó.*

6. *Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal adicionar la sentencia, teniendo en cuenta que:*
  - a) *"La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la Litis.*
  - b) *"La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)"*<sup>4</sup>

*De manera que, en la línea de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para soportar el criterio de que no opera la prescripción de la declaratoria de la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, esta es una sentencia meramente declarativa, Luego no son adversas a la Nación, y,*

---

<sup>3</sup> Sentencia C 345 de 2017.

<sup>4</sup> SL 1689-2019

*en consecuencia, no opera el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.*

*Ahora, riguroso es referir e insistir en que, la Corte Constitucional desde la sentencia C-1024 de 2004, ha señalado lo contrario, esto es, permitir el traslado de personas que no han contribuido con el fondo común, como es este caso, puede generar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, **“pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.”** Negrilla es fuera del texto.*

- 7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración y las primas de seguros previsionales, toda vez que, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, **pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto.** Lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.*

*Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros, tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por la póliza.*

*Es que, en palabra de la misma Sala Laboral de la CSJ, ha reiterado, que “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”*

Esta corporación conoció del proceso, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR SA y de COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 02 de febrero de 2021, mediante la cual **DECLARÓ** la **INEFICACIA** de la afiliación o traslado del demandante Víctor Julio Páez Jaimes al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la demandada Porvenir S.A. y por ende Protección SA conforme lo expuesto en la parte motiva de la sentencia **CONDENÓ** a la demandada Protección SA a devolver a Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido entre el 01 de febrero de 2001 y el 30 de noviembre de 2009, con motivo de la afiliación del demandante Víctor Julio Páez Jaimes, como cotizaciones , bonos pensionales, saldos de la cuenta individual, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, sin la posibilidad de efectuar descuento alguno, ni por administración ni por cualquier otro concepto, dadas las consecuencias de la ineficacia. Parágrafo. Se autorizó efectuar el descuento del dinero que transfirió a la AFP Porvenir con ocasión al traslado de fondo solicitado por el demandante el día 01 de diciembre de 2009. **CONDENÓ** a Porvenir SA a devolver a Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo

de la afiliación del demandante Víctor Julio Páez Jaimes, como cotizaciones, bonos pensionales, saldos de la cuenta individual, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos que se hubiere causado, sin la posibilidad de efectuar descuento alguno, ni por administración ni por cualquier otro concepto, dadas las consecuencias de la ineficacia. **DECLARÓ** que el demandante se encuentra afiliado al régimen de Prima Media con prestación definida, administrado por el extinto ISS y hoy administrado por Colpensiones, por las razones expuestas. **DECLARÓ** no probadas las excepciones propuestas por las demandadas. **CONDENÓ EN COSTAS** la demandada Porvenir SA. **ORDENÓ** así fuere apelado el fallo se surta el grado jurisdiccional en Consulta ante el superior, en razón que las pretensiones son adversas a Colpensiones.

En el caso que no ocupa, inconforme con la determinación, la parte demandada AFP PORVENIR SA interpuso recurso de apelación que se transcribe a continuación, respecto de los siguientes puntos:

*“Solicita revocatoria total de la sentencia proferida para que se absuelva en todas las pretensiones a la representada, dado que la primera instancia declaró la ineficacia del traslado por la falta de información, cuando no le era obligatoria a la demandada, teniendo en cuenta que el comunicado de la super financiera circular Nro. 019 de 1998 tenía como única exigencia que se entendiera que el afiliado expresara su voluntad a través del diligenciamiento del formulario, de conformidad con las disposiciones vigentes, de manera que la representada cumplió con las obligaciones a su cargo y la permanencia del actor en el régimen de ahorro individual, ha sido una decisión libre y voluntaria e informada, toda vez que Porvenir SA y anteriormente Colpatria brindó la asesoría oportuna en donde se le informó ampliamente sobre el funcionamiento del régimen y de sus condiciones pensionales así como se aprecia en el formulario suscrito por el demandante en el año 1998 de otro lado no se puede aducir que se faltó al deber de información, obligando hoy día a aportar documentos que en ese entonces no eran obligatorios, cuando para la fecha del traslado la ley 1328 de 2009 en su art 3 y art 9 estableció el deber legal de las AFP de información, manifiesta que si tomásemos la declaración del demandante él fue claro que en dicho momento se le dio la información, y que en la ley 1714 de 2014 se establece la obligación de enviar extractos de la cuenta de ahorro individual, sin embargo la vigencia de esa norma es a partir del 26 de diciembre del 2014, razón suficiente para establecer que la obligación del traslado no es dable la falta de información al momento del traslado porque no era obligación entregar más documentación al momento del traslado.*

*Así mismo, manifiesta que no es factible devolver los gastos de administración según el Inciso el 02 art 20 de la ley 100 de 1993 , ya que en el régimen de prima media se destinó un 3% de la cotización a financiar los gastos de administración y pensiones de invalidez vejez y sobreviviente, lo anterior no forma parte integral de la pensión vejez por ende están sujetos a la prescripción, además se resaltó que el concepto del 17 de enero de 2020 de la super financiera dijo expresamente que en los eventos de proceder los traslados por ineficacia las únicas sumas a reconocer son los montos de las cuentas de ahorro individual, sin la prima de seguro previsional, en consideración que la compañía aseguradora cumplió con mantener la cobertura vigente, de igual manera merece atención que al trasladar estos gastos a Colpensiones se constituye un enriquecimiento ilícito a favor de esa demandada, pues no existe norma que sustente tal devolución, en forma clara y sin lugar a*

*equivocarse en la interpretación dice el art 113 literal b ley 100 del 93 menciona cuáles son los montos que se deben devolver cuando hay cambio de régimen, esto es el saldo de la cuenta individual incluidos los rendimientos, lo que evidencia que no están destinados a financiar la prestación del afiliado y por ende no pertenecen a él, reitera que los gastos de administración no corresponden al demandante, sino solo lo existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado y sus rendimientos, por ende ordenar a una compañía no procedería pues hace parte de la gestión del fondo para implementar el capital de la cuenta de ahorro individual del afiliado, y que condenar la devolución de estas sumas equivale tanto como ordenarle a una compañía aseguradora que si no se presenta un siniestro devuelva las sumas que le consignaron, finalmente reitera que opera la prescripción sobre las sumas diferentes a las sumas que estén en la cuenta de ahorro individual, o los rendimientos financieros, por no corresponder a valores de los afiliados, montos diferentes a los que financian la pensión de vejez, por ende están sujetos al art 488 del código sustantivo del trabajo y al art 151 del código de procedimiento de trabajo, los supuestos sobre los que se condena no se encuentran demostrados por ende solicita absolver de cada una de las pretensiones de la presente demanda."*

Remitidas las diligencias al superior, la alzada fue resuelta en sentencia del 30 de julio de 2021, disponiéndose **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 02 de febrero de 2021 por el juzgado 23º Laboral del Circuito de Bogotá. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada (Colpensiones, Protección SA y Porvenir SA) y a favor de la parte actora. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV a cargo de cada una de las apelantes; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el A Quo en los términos del artículo 366 del CGP.

Como fundamento del fallo se indicó, que resultaba aplicable para al caso precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia, establecido en las sentencias de radicación 46292 de septiembre 3 de 2014, SL 17595-2017 Rad.46292 de octubre 18 de 2017, SL19447-2017 Rad.47125 de septiembre 27 de 2017, SL4964-2018 Rad.54814 de noviembre 14 de 2018; SL1452-2019 Rad.68852 de abril 3/19, SL1421-2019 Rad.56174 de abril 10/19, SL1688-2019 Rad.68838 de mayo 8/19, SL1689-2019 Rad.65791 de mayo 8/19 y recientemente la Rad. 57158 del 15 de abril de 2020, entre otras, que frente a la nulidad del Traslado de Régimen y el deber de información de los fondos privados, concluía:

- 1- Que el deber de información para el consentimiento informado de los posibles afiliados, está establecido en la ley a cargo de los fondos privados, y debe demostrarse en el proceso con los documentos y demás pruebas que deben reposar en los archivos del fondo.
- 2- Que la información debe contener tanto los aspectos favorables, como los desfavorables del cambio de régimen, informando las proyecciones pensionales y el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, llegando incluso a desanimar al posible afiliado si se llegare a comprobar que el cambio de régimen le

- perjudica, la cual *debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*
- 3- Que el consentimiento informado no se prueba con la simple firma del formulario de afiliación.
  - 4- Que la carga de la prueba está a cargo de los fondos, quienes deben allegar todos los documentos y pruebas que demuestren la información clara y veraz brindada al afiliado, pues este último es la parte débil de la relación contractual.
  - 5- Que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.
  - 6- Que el derecho a solicitar la ineficacia del traslado o afiliación no prescribe, siendo solo susceptibles de prescripción las eventuales mesadas.
  - 7- Que no es necesario que el afiliado demuestre estar en transición, o estar ad portas de causar el derecho, o tener un derecho consolidado para solicitar la ineficacia del traslado o afiliación.
  - 8- Que ante la declaratoria de ineficacia de la afiliación del sistema pensional de ahorro individual, la H. Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado, entre otras, en reciente sentencia SL4811 del 28 de octubre de 2020, que a su vez, trajo a colación las sentencia SL17595 de 2017, donde rememoró la SL del 8 de septiembre de 2008 Rad. 31989 que debe retornarse las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurrir éste, lo cual trae como consecuencia, que el fondo privado deberá devolver los aportes a pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al ISS hoy Colpensiones, teniendo en cuenta que la nulidad fue conducta indebida de la administradora, por lo que ésta deberá asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, ya sea por el pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración, conforme el artículo 963 del C.C.

Que en el caso bajo estudio, los fondos demandados no allegaban prueba alguna que permitiera determinar, que cumplieron con su deber legal de brindar información suficiente, clara y veraz al afiliado, sobre las implicaciones del traslado de régimen al demandante, ni que ésta se hubiera dado el 17 de septiembre de 1998, data de su traslado de régimen, tales como el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, la obligación de efectuar aportes cuantiosos y extraordinarios en dinero para para acumular un capital que le permitiera tener una pensión igual en el ISS, la proyección de la mesada a percibir, tanto en el RAIS como en el régimen de prima media, el monto del bono pensional y la pensión de vejez de referencia, conforme lo normado en los artículos 113 a 117, y sus decretos reglamentarios: 720/94 art.10, decreto 1229/94 arts. 4 y 5.

Se precisó además, que la información u orientación de que trata la citada norma podía ser acreditada a través de cualquier medio probatorio que otorgara al juez certeza del

cumplimiento de las obligaciones de buena fe, como la transparencia, la vigilancia y el deber de información, y no necesariamente con las herramientas financieras a las que refieren la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015. Que la afiliación o traslado de régimen, no podía equipararse a la suscripción de un contrato de carácter civil, comercial o de cuenta de ahorro del Sistema Financiero, pues se trataba de unos deberes-derechos fundamentales, irrenunciables e imprescriptibles, consagrados en los artículos 48 y 53 de la Carta Política.

Por otra parte, se señaló que el derecho-deber de información, se encontraba plenamente regulado por la ley 100/93 en sus artículos 13, 271 y 272, que establecían su obligatoriedad y demás características, y que en caso de violarse dichas garantías, la afiliación quedaría sin efecto, como ocurría en el caso estudiado, situación que no ocasionaba ningún detrimento a Colpensiones, pues con ocasión a la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado, recibiría los aportes, rendimientos y gastos de administración, lo que le era más favorable para acrecentar los recursos para financiar las pensiones de quienes obtengan el derecho a las mismas.

Finalmente, frente a la excepción de prescripción propuesta por la demandada, se indicó que en las sentencias referidas en el proveído, se dejaba clara que el derecho a solicitar la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado no pueden ser afectados por el fenómeno prescriptivo.

Determinado lo anterior, para la Sala no resulta procedente la adición de sentencia pretendida, pues contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de la pasiva PORVENIR SA, en la providencia dictada en segunda instancia se agotó con suficiencia y de manera integral el objeto del debate, sin que quedara pendiente de resolución algún punto propio del recurso de apelación. Siendo evidente, que realmente pretendido por la accionada, es que el funcionario que dicta la providencia vuelva a examinar los temas propios de ésta, de forma que se arribe a otra decisión o se de una valoración diferente de las pruebas por no resultarle favorable, planteando puntos que no fueron objeto de inconformidad en el recurso de apelación.

Razón por la cual, se negará la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de ADICIÓN, de la decisión proferida en segunda instancia el 30 de julio de 2021, formulada por el apoderado judicial del demandada PORVENIR SA.

**Notifíquese por anotación en el estado.**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310502320190072101)



**DAVID A. J. CORREA STEER**

(Rad. 11001310502320190072101)



**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310502320190072101)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 31-2019-00808-01**

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: **CARMENZA AGUDELO**  
DEMANDADO: **COLPENSIONES  
AFP PORVENIR SA  
AFP OLD MUTUAL SA  
AFP PROTECCIÓN SA**  
ASUNTO: **ADICION DE SENTENCIA**

**AUTO**

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición del fallo proferido el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), elevada por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA. (fl. 132 a 139).

Al respecto cabe hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 287 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

*«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»*

De acuerdo con las normas transcritas, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo, tendrá lugar la adición o complementación de la sentencia o auto, cuando se ha dejado de lado uno de los extremos que compone la *litis* o que compone en estricto sentido el tema *decidendi* de la providencia, como por ejemplo la decisión de todas las pretensiones oportunamente planteadas, las excepciones propuestas, o en el evento en que se omita cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, eventos en los que debe adicionarse por medio de sentencia complementaria.

A efectos de resolver, considera la Sala necesario precisar que de conformidad con lo previsto en los artículos 66<sup>1</sup> y 66A<sup>2</sup> del CST y la SS, las sentencias de primera instancia serán apelables *"en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria"*. En concordancia con lo anterior, el artículo 66 A de la norma procesal, dispone que la sentencia de segunda instancia, *"deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación."*

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2010-2019, Radicación n.º 45045 del 5 de junio de 2019, reiteró que el recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia debe estar adecuadamente sustentado, por lo que pesa sobre el recurrente la carga de clarificar los motivos de su inconformidad, sustentación que debe estar en coherencia con lo decidido y las motivaciones de la decisión que ataca. Así mismo, precisó que el legislador restringió la competencia del juzgador de segunda instancia a analizar las materias objeto del recurso de apelación, esto es, que debe someterse a las temáticas apeladas y sustentadas, sin que esto implique que deba acoger en su pronunciamiento a la calificación jurídica que proponga el recurrente sobre una determinada realidad fáctica.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandada solicita se adicione, la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, *"en consideración a que se omitió pronunciarse acerca de:*

---

<sup>1</sup> ARTICULO 66. APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.

<sup>2</sup> ARTICULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

1. *"El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado – como lo aceptó en el interrogatorio de parte -, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado "consentimiento informado".*

*En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria.*

***De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos "permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que constaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección".***

*Así también, las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos NO pueden constituir un precedente judicial, en la medida que no está fijando el alcance de una norma sustancial en cumplimiento de su propósito elemental, cual es unificar la jurisprudencia, pues claramente lo que se ha definido, en todas las sentencias, además de establecer unos requisitos legales para la validez del acto jurídico de afiliación por demás inexistentes, es que fija el valor probatorio del formulario de afiliación, para introducir la creación jurisprudencial del denominado –consentimiento informado-, lo que dista, se repite, de su función de fijar el sentido y alcance de las normas sustanciales.*

*Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: "Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar su finalidad, además de lo ya expuesto, es "de orden sistemático, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo". En efecto, dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en los procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es "solo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que constituye un elemento esencial de la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales" Negrilla y Subrayado fuera del texto.*

2. *Indicar cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, "la ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no puede producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesaria la existencia de una declaración judicial en ese sentido<sup>3</sup>.*

*Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL 1688-2019, en cuanto a que*

---

<sup>3</sup> Sentencia C 345 de 2017.

*"(...) pues, el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada." (...)."*

- 3. Aclarar si el presupuesto legal para declarar la ineficacia del acto jurídico de afiliación es el artículo 1746 del CC, pese a que esta norma regula los efectos de la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato, y no del traslado entre regímenes pensionales.*
- 4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera clara y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica hubiera – en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que sea viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señaladas en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.*
- 5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver "los gastos de administración y prima previsionales", toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros.*

*Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez de ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe una comisión por una actividad que no ejecutó.*

- 6. Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal adicionar la sentencia, teniendo en cuenta que:*
  - a) "La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la Litis.*
  - b) "La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)"<sup>4</sup>*

*De manera que, en la línea de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para soportar el criterio de que no opera la prescripción de la declaratoria de la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, esta es una sentencia meramente declarativa, Luego no son adversas a la Nación, y, en consecuencia, no opera el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.*

*Ahora, riguroso es referir e insistir en que, la Corte Constitucional desde la sentencia C-1024 de 2004, ha señalado lo contrario, esto es, permitir el traslado de personas que no han contribuido con el fondo común, como es este caso,*

---

<sup>4</sup> SL 1689-2019

*puede generar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, "pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros." Negrilla es fuera del texto.*

- 7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración y las primas de seguros previsionales, toda vez que, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, **pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto.** Lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.*

*Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros, tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por la póliza.*

*Es que, en palabra de la misma Sala Laboral de la CSJ, ha reiterado, que "no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento."*

Esta corporación conoció del proceso, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR SA y de COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2020, mediante la cual el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá **DECLARÓ** la nulidad del traslado de régimen de la demandante, del régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro individual con solidaridad, teniéndola como válidamente afiliada a la **administradora Colombiana de pensiones- Colpensiones. CONDENÓ** a la **administradora Colombiana de pensiones- Colpensiones** a recibir a la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca se hubiere trasladado de régimen. **CONDENÓ A Skandia Old Mutual** a que traslade a la **administradora Colombiana de pensiones- Colpensiones**, la totalidad de sumas de dinero que recibió de la demandante por concepto de aportes, sin que sea posible descontar suma alguna de dinero por concepto de gastos de administración o seguros. Igualmente, deberá trasladar a la **administradora Colombiana de pensiones- Colpensiones**, las sumas de dinero que reciba como consecuencia de esta sentencia de **Porvenir SA y Protección SA**, correspondientes a las sumas de dinero que estas últimas descontaron de los aportes de la demandante por concepto de gastos de administración o seguros. **CONDENÓ a Porvenir SA** a trasladar a **Skandia Old Mutual**, la totalidad de sumas de dinero que descontaron a la demandante por concepto de gastos de administración o seguros. **CONDENÓ a Protección SA** a trasladar a **Skandia Old Mutual**, la totalidad de sumas de dinero que

descontaron a la demandante por concepto de gastos de administración o seguros. **ABSOLVIÓ** de la totalidad de las pretensiones incoadas por la demandante a la llamada en garantía **Mapfre Seguros De Vida**. **CONDENÓ** a **Porvenir SA, Protección SA y SKANDIA** al pago de costas y agencias en derecho en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente en favor de la demandante. **CONDENÓ** a la demandante **Carmenza Agudelo Peláez** al pago de costas y agencias en derecho en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente en favor de la **administradora Colombiana de pensiones-Colpensiones**.

En el caso que no ocupa, inconforme con la determinación, la parte demandada AFP **PORVENIR SA** interpuso recurso de apelación que se transcribe a continuación, respecto de los siguientes puntos:

*"Presento recurso sustentado en primer lugar en la declaración de nulidad, manifiesta que se debe verificar que se trata de una persona capaz, mayor de edad, que no había ningún vicio en el consentimiento como error fuerza o dolo como se demostró, ahora, enfatiza que para el año 94 no existía documento adicional de la información que se tuviera que entregar al momento de traslado, el formulario de afiliación era el único documento requerido y existente para la época, es un formulario público que brindaba la información brindada, así mismo, conforme a pertenecer al RAIS, en su momento debió recibir información de las AFP demandadas, resalta que es importante ver que la demandante se encuentra inmersa en la prohibición expresa en el marco de la ley 797 de 2003 para el traslado, norma con control previo constitucional con sentencia C1024 de 2004 que fue declara exequible, que vela por el interés general y no particular, basada en velar por el no detrimento patrimonial de los fondos, por lo tanto no es dable que la demandante se escude hoy que porque su aspiración de mesada pensional no cubre sus expectativas entonces procede a demandar, es importante agregar que la demandante estuvo afiliada a Porvenir SA donde la asesora Ingrid Rodríguez le brindó información en la afiliación, lo que pasa es que la señora ya no está de acuerdo con lo que podría recibir como mesada pensional.*

*Sustentó que es preciso determinar que los cobros por gastos de administración corresponden al tiempo que estuvo la afiliada, dado que estos descuentos son de acuerdo a ley en el inc. 2 art 20 de la ley 100 de 1993, también como en el RPM se destina un 3% de cotización a cotizar gastos de administración, pensión de invalidez y sobreviviente, donde aclara que estos gastos no forman parte integral de la pensión vejez, por ende si son prescritos y sí se generó ese cobro pero no tendrían por qué devolverse, sostiene la apoderada además que la Superfinanciera ha dicho que los únicos dineros a trasladar son los concernientes con las cuentas de los afiliados y no los referentes a la administración del servicio y su cobertura, por ende tampoco procedería esa devolución de gastos de administración, así las cosas, solicita revocar la sentencia."*

Remitidas las diligencias al superior, la alzada fue resuelta en sentencia del 30 de julio de 2021, disponiéndose **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 26 de abril de 2021 por el juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá. Impuso **COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada (AFP Porvenir SA, AFP Protección SA. AFP Skandia SA y Colpensiones) y a favor de la parte actora. Fijense como agencias en derecho la suma

equivalente a medio (1/2) SMLMV a cargo de cada una de las apelantes; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el *A Quo* en los términos del artículo 366 del CGP.

Como fundamento del fallo se indicó, que resultaba aplicable para al caso precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia, establecido en las sentencias de radicación 46292 de septiembre 3 de 2014, SL 17595-2017 Rad.46292 de octubre 18 de 2017, SL19447-2017 Rad.47125 de septiembre 27 de 2017, SL4964-2018 Rad.54814 de noviembre 14 de 2018; SL1452-2019 Rad.68852 de abril 3/19, SL1421-2019 Rad.56174 de abril 10/19, SL1688-2019 Rad.68838 de mayo 8/19, SL1689-2019 Rad.65791 de mayo 8/19 y recientemente la Rad. 57158 del 15 de abril de 2020, entre otras, que frente a la nulidad del Traslado de Régimen y el deber de información de los fondos privados, concluía:

- 1- Que el deber de información para el consentimiento informado de los posibles afiliados, está establecido en la ley a cargo de los fondos privados, y debe demostrarse en el proceso con los documentos y demás pruebas que deben reposar en los archivos del fondo.
- 2- Que la información debe contener tanto los aspectos favorables, como los desfavorables del cambio de régimen, informando las proyecciones pensionales y el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, llegando incluso a desanimar al posible afiliado si se llegare a comprobar que el cambio de régimen le perjudica, la cual *debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*
- 3- Que el consentimiento informado no se prueba con la simple firma del formulario de afiliación.
- 4- Que la carga de la prueba está a cargo de los fondos, quienes deben allegar todos los documentos y pruebas que demuestren la información clara y veraz brindada al afiliado, pues este último es la parte débil de la relación contractual.
- 5- Que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.
- 6- Que el derecho a solicitar la ineficacia del traslado o afiliación no prescribe, siendo solo susceptibles de prescripción las eventuales mesadas.
- 7- Que no es necesario que el afiliado demuestre estar en transición, o estar ad portas de causar el derecho, o tener un derecho consolidado para solicitar la ineficacia del traslado o afiliación.
- 8- Que ante la declaratoria de ineficacia de la afiliación del sistema pensional de ahorro individual, la H. Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado, entre otras, en reciente sentencia SL4811 del 28 de octubre de 2020, que a su vez, trajo a colación las sentencia SL17595 de 2017, donde rememoró la SL del 8 de septiembre de 2008 Rad. 31989 que debe retornarse las cosas al estado en que se encontraban antes

de ocurrir éste, lo cual trae como consecuencia, que el fondo privado deberá devolver los aportes a pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al ISS hoy Colpensiones, teniendo en cuenta que la nulidad fue conducta indebida de la administradora, por lo que ésta deberá asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, ya sea por el pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración, conforme el artículo 963 del C.C.

Que en el caso bajo estudio, los fondos demandados no allegaban prueba alguna que permitiera determinar, que cumplieron con su deber legal de brindar información suficiente, clara y veraz al afiliado, sobre las implicaciones del traslado de régimen al demandante, ni que ésta se hubiera dado el 12 de julio de 1994, data de su traslado de régimen, tales como el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, la obligación de efectuar aportes cuantiosos y extraordinarios en dinero para para acumular un capital que le permitiera tener una pensión igual en el ISS, la proyección de la mesada a percibir, tanto en el RAIS como en el régimen de prima media, el monto del bono pensional y la pensión de vejez de referencia, conforme lo normado en los artículos 113 a 117, y sus decretos reglamentarios: 720/94 art.10, decreto 1229/94 arts. 4 y 5.

Se precisó además, que la información u orientación de que trata la citada norma podía ser acreditada a través de cualquier medio probatorio que otorgara al juez certeza del cumplimiento de las obligaciones de buena fe, como la transparencia, la vigilancia y el deber de información, y no necesariamente con las herramientas financieras a las que refieren la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015. Que la afiliación o traslado de régimen, no podía equipararse a la suscripción de un contrato de carácter civil, comercial o de cuenta de ahorro del Sistema Financiero, pues se trataba de unos deberes-derechos fundamentales, irrenunciables e imprescriptibles, consagrados en los artículos 48 y 53 de la Carta Política.

Por otra parte, se señaló que el derecho-deber de información, se encontraba plenamente regulado por la ley 100/93 en sus artículos 13, 271 y 272, que establecían su obligatoriedad y demás características, y que en caso de violarse dichas garantías, la afiliación quedaría sin efecto, como ocurría en el caso estudiado, situación que no ocasionaba ningún detrimento a Colpensiones, pues con ocasión a la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado, recibiría los aportes, rendimientos y gastos de administración, lo que le era más favorable para acrecentar los recursos para financiar las pensiones de quienes obtengan el derecho a las mismas.

Finalmente, frente a la excepción de prescripción propuesta por la demandada, se indicó que en las sentencias referidas en el proveído, se dejaba clara que el derecho a solicitar la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado no pueden ser afectados por el fenómeno prescriptivo.

Determinado lo anterior, para la Sala no resulta procedente la adición de sentencia pretendida, pues contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de la pasiva PORVENIR SA, en la providencia dictada en segunda instancia se agotó con suficiencia y de manera integral el objeto del debate, sin que quedara pendiente de resolución algún punto propio del recurso de apelación. Siendo evidente, que realmente pretendido por la accionada, es que el funcionario que dicta la providencia vuelva a examinar los temas propios de ésta, de forma que se arribe a otra decisión o se de una valoración diferente de las pruebas por no resultarle favorable, planteando puntos que no fueron objeto de inconformidad en el recurso de apelación.

Razón por la cual, se negará la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral:

### RESUELVE

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de ADICIÓN, de la decisión proferida en segunda instancia el 30 de julio de 2021, formulada por el apoderado judicial del demandada PORVENIR SA.

Notifíquese por anotación en el estado.



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310503120190080801)



**DAVID A. J. CORREA STEER**

(Rad. 11001310503120190080801)



**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310503120190080801)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 32-2020-00215-01**

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: DANIEL ANTONIO MERCADO ARRIETA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
AFP PORVENIR SA  
ASUNTO: ADICION DE SENTENCIA**

**AUTO**

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición del fallo proferido el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), elevada por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA. (fl. 31 a 41).

Al respecto cabe hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 287 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

*«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»*

De acuerdo con las normas transcritas, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que

las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo, tendrá lugar la adición o complementación de la sentencia o auto, cuando se ha dejado de lado uno de los extremos que compone la *litis* o que compone en estricto sentido el tema *decidendi* de la providencia, como por ejemplo la decisión de todas las pretensiones oportunamente planteadas, las excepciones propuestas, o en el evento en que se omita cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, eventos en los que debe adicionarse por medio de sentencia complementaria.

A efectos de resolver, considera la Sala necesario precisar que de conformidad con lo previsto en los artículos 66<sup>1</sup> y 66A<sup>2</sup> del CST y la SS, las sentencias de primera instancia serán apelables *“en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria”*. En concordancia con lo anterior, el artículo 66 A de la norma procesal, dispone que la sentencia de segunda instancia, *“deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.”*

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2010-2019, Radicación n.º 45045 del 5 de junio de 2019, reiteró que el recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia debe estar adecuadamente sustentado, por lo que pesa sobre el recurrente la carga de clarificar los motivos de su inconformidad, sustentación que debe estar en coherencia con lo decidido y las motivaciones de la decisión que ataca. Así mismo, precisó que el legislador restringió la competencia del juzgador de segunda instancia a analizar las materias objeto del recurso de apelación, esto es, que debe someterse a las temáticas apeladas y sustentadas, sin que esto implique que deba acoger en su pronunciamiento a la calificación jurídica que proponga el recurrente sobre una determinada realidad fáctica.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandada solicita se adicione, la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, *“en consideración a que se omitió pronunciarse acerca de:*

1. *“El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es,: i)*

---

<sup>1</sup> ARTICULO 66. APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado – como lo aceptó en el interrogatorio de parte -, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado”.

En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria.

**De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos “permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que constaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección”.**

Así también, las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos NO pueden constituir un precedente judicial, en la medida que no está fijando el alcance de una norma sustancial en cumplimiento de su propósito elemental, cual es unificar la jurisprudencia, pues claramente lo que se ha definido, en todas las sentencias, además de establecer unos requisitos legales para la validez del acto jurídico de afiliación por demás inexistentes, es que fija el valor probatorio del formulario de afiliación, para introducir la creación jurisprudencial del denominado –consentimiento informado-, lo que dista, se repite, de su función de fijar el sentido y alcance de las normas sustanciales.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: “Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar su finalidad, además de lo ya expuesto, es “de orden sistemático, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo”. En efecto, dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en los procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es “solo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que constituye un elemento esencial de la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales” Negrilla y Subrayado fuera del texto.

2. Indicar cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “la ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no puede producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesaria la existencia de una declaración judicial en ese sentido<sup>3</sup>.

Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL 1688-2019, en cuanto a que “(...) pues, el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.” (...).”

---

<sup>3</sup> Sentencia C 345 de 2017.

3. *Aclarar si el presupuesto legal para declarar la ineficacia del acto jurídico de afiliación es el artículo 1746 del CC, pese a que esta norma regula los efectos de la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato, y no del traslado entre regímenes pensionales.*
4. *Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera clara y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica hubiera – en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que sea viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señaladas en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.*
5. *Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y prima previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros.*

*Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez de ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe una comisión por una actividad que no ejecutó.*

6. *Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal adicionar la sentencia, teniendo en cuenta que:*
  - a) *“La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la Litis.*
  - b) *“La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)”<sup>4</sup>*

*De manera que, en la línea de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para soportar el criterio de que no opera la prescripción de la declaratoria de la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, esta es una sentencia meramente declarativa, Luego no son adversas a la Nación, y, en consecuencia, no opera el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.*

*Ahora, riguroso es referir e insistir en que, la Corte Constitucional desde la sentencia C-1024 de 2004, ha señalado lo contrario, esto es, permitir el traslado de personas que no han contribuido con el fondo común, como es este caso, puede generar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, “pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta*

---

<sup>4</sup> SL 1689-2019

**rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.” Negrilla es fuera del texto.**

7. *Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración y las primas de seguros previsionales, toda vez que, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, **pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto.** Lo que sin duda evidencia que estos valores no incremental el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.*

*Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros, tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por la póliza.*

*Es que, en palabra de la misma Sala Laboral de la CSJ, ha reiterado, que “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”*

Esta corporación conoció del proceso, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR SA y de COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 4 de marzo de 2021, mediante la cual **DECLARÓ** no probadas las excepciones formuladas por la demandada Colpensiones, conforme las consideraciones expuestas. **DECLARÓ** la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado por el demandante a través de Porvenir S.A., de fecha 24 de agosto de 2010. **CONDENÓ** a la demandada Porvenir S.A. a trasladar con destino a Colpensiones la totalidad de los aportes efectuados por el demandante durante su afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, junto con sus rendimientos, y lo descontado por concepto de gastos de administración y seguros previsionales. **ORDENÓ** a la demandada Colpensiones a recibir al demandante Daniel Antonio Mercado Arrieta como afiliado al régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, y en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al momento del traslado de régimen que se declara ineficaz. **CONDENÓ** en costas a la demandada Porvenir S.A. y a favor del demandante, tásense por secretaría incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a dos (02) smlmv. Sin costas respecto de Colpensiones. **REMITE** al superior en grado jurisdiccional de consulta.

En el caso que no ocupa, inconforme con la determinación, la parte demandada AFP PORVENIR SA interpuso recurso de apelación que se transcribe a continuación, respecto de los siguientes puntos:

*“Solicita revocar la sentencia y se absuelva a la demandada teniendo en cuenta que no le asiste la razón al fallador de primera instancia en declarar la ineficacia del traslado con base a la falta de información, cuando no le era obligatorio a Porvenir brindar la misma a la demandante teniendo en cuenta la circular 019 de 1998 de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual tenía como única exigencia para que sea válido y materializado el traslado de régimen, que el afiliado manifestara su voluntad a través del diligenciamiento del correspondiente formulario de afiliación. Como sucede con el caso en estudio, Porvenir SA siempre cumplió con todos los deberes que le eran endilgados para el momento del traslado, sustenta que no es razonable tampoco dar la ineficacia por falta de consentimiento o por vicios en el mismo toda vez que Porvenir siempre le brindo una asesoría amplia y oportuna informando las implicaciones de su vinculación, el funcionamiento del RAIS y de sus condiciones pensionales tal como se aprecia en el formulario suscrito por el demandante y la confesión de él en el interrogatorio de partes, toda vez que manifiesta que el asesor si le dijo que necesitaba un monto de capital para poderse pensionar, que podía pensionarse con antelación, que su mesada podía ser mejor que en Colpensiones. Le dio información de los aportes voluntarios toda vez que se observa en las pruebas la relación de aportes realizados por el demandante de manera voluntaria. Manifiesta que corre en este caso el fenómeno del artículo 1752 y siguientes del código civil relativo al saneamiento del consentimiento, por si en dado caso se llegara a efectuar algún vicio, el mismo demandante ratifico su decisión al permanecer en el RAIS, sustenta que no se puede decir que Porvenir falto a su deber de información, obligándolo a aportar documentos que para el momento del traslado no eran obligatorios como simulaciones pensionales y demás documental que aduce la parte demandante o como lo pone de presente la ley 1328 de 2009 en sus artículos 3 literal c y artículo 9 que establece el deber de información que tienen las AFP con el usuario en el momento del traslado, obligación que se cumplió a cabalidad en dicho momento.*

*Manifiesta que no es factible ordenar la devolución de los gastos de administración, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 20 de la ley 100 también en el RPM se destina un 3% de la cotización a financiar los gastos de administración y pensión de invalidez y sobrevivientes. Dichos gastos no forman parte integral de la pensión de vejez y por tanto están sujetos a la prescripción, y que en concepto del 17 enero de 2020 la Superfinanciera ha manifestado que en caso de surtirse la ineficacia de traslado los únicos dineros susceptibles de devolución a Colpensiones son las cotizaciones y sus rendimientos. De igual manera merece atención que el hecho de ordenar el traslado de estos gastos de administración a Colpensiones configuran frente a este demandado un enriquecimiento sin causa, teniendo en cuenta que no existe una norma que disponga tal devolución. Como se observa en el artículo 103 en su literal b de la ley 100 del 93 menciona cuales son los dineros que se deben trasladar cuando exista un cambio de régimen. Estos es el saldo de la cuenta individual incluidos sus rendimientos.*

*Manifiesta que deberá declararse la prescripción respecto a la devolución de gastos de administración, primas de seguro y cualquier otro valor diferente al capital de la cuenta individual del afiliado o los rendimientos financieros, por cuanto a no corresponder a valores que pertenecen al afiliado en ninguno de los regímenes, y en cuanto que no financian la prestación de vejez no puede predicarse su imprescriptibilidad.”*

Remitidas las diligencias al superior, la alzada fue resuelta en sentencia del 30 de julio de 2021, disponiéndose **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 4 de marzo de 2021 por el

juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá. **COSTAS** en esta instancia a cargo de las partes demandadas (AFP Porvenir SA y Colpensiones) y a favor de la parte actora. Fijense como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV a cargo de cada una de las apelantes; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el *A Quo* en los términos del artículo 366 del CGP.

Como fundamento del fallo se indicó, que resultaba aplicable para al caso precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia, establecido en las sentencias de radicación 46292 de septiembre 3 de 2014, SL 17595-2017 Rad.46292 de octubre 18 de 2017, SL19447-2017 Rad.47125 de septiembre 27 de 2017, SL4964-2018 Rad.54814 de noviembre 14 de 2018; SL1452-2019 Rad.68852 de abril 3/19, SL1421-2019 Rad.56174 de abril 10/19, SL1688-2019 Rad.68838 de mayo 8/19, SL1689-2019 Rad.65791 de mayo 8/19 y recientemente la Rad. 57158 del 15 de abril de 2020, entre otras, que frente a la nulidad del Traslado de Régimen y el deber de información de los fondos privados, concluía:

- 1- Que el deber de información para el consentimiento informado de los posibles afiliados, está establecido en la ley a cargo de los fondos privados, y debe demostrarse en el proceso con los documentos y demás pruebas que deben reposar en los archivos del fondo.
- 2- Que la información debe contener tanto los aspectos favorables, como los desfavorables del cambio de régimen, informando las proyecciones pensionales y el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, llegando incluso a desanimar al posible afiliado si se llegare a comprobar que el cambio de régimen le perjudica, la cual *debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*
- 3- Que el consentimiento informado no se prueba con la simple firma del formulario de afiliación.
- 4- Que la carga de la prueba está a cargo de los fondos, quienes deben allegar todos los documentos y pruebas que demuestren la información clara y veraz brindada al afiliado, pues este último es la parte débil de la relación contractual.
- 5- Que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.
- 6- Que el derecho a solicitar la ineficacia del traslado o afiliación no prescribe, siendo solo susceptibles de prescripción las eventuales mesadas.
- 7- Que no es necesario que el afiliado demuestre estar en transición, o estar ad portas de causar el derecho, o tener un derecho consolidado para solicitar la ineficacia del traslado o afiliación.
- 8- Que ante la declaratoria de ineficacia de la afiliación del sistema pensional de ahorro individual, la H. Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado, entre otras, en reciente

sentencia SL4811 del 28 de octubre de 2020, que a su vez, trajo a colación las sentencia SL17595 de 2017, donde rememoró la SL del 8 de septiembre de 2008 Rad. 31989 que debe retornarse las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurrir éste, lo cual trae como consecuencia, que el fondo privado deberá devolver los aportes a pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al ISS hoy Colpensiones, teniendo en cuenta que la nulidad fue conducta indebida de la administradora, por lo que ésta deberá asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, ya sea por el pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración, conforme el artículo 963 del C.C.

Que en el caso bajo estudio, los fondos demandados no allegaban prueba alguna que permitiera determinar, que cumplieron con su deber legal de brindar información suficiente, clara y veraz al afiliado, sobre las implicaciones del traslado de régimen al demandante, ni que ésta se hubiera dado el 24 de agosto de 2010, data de su traslado de régimen, tales como el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, la obligación de efectuar aportes cuantiosos y extraordinarios en dinero para para acumular un capital que le permitiera tener una pensión igual en el ISS, la proyección de la mesada a percibir, tanto en el RAIS como en el régimen de prima media, el monto del bono pensional y la pensión de vejez de referencia, conforme lo normado en los artículos 113 a 117, y sus decretos reglamentarios: 720/94 art.10, decreto 1229/94 arts. 4 y 5.

Se precisó además, que la información u orientación de que trata la citada norma podía ser acreditada a través de cualquier medio probatorio que otorgara al juez certeza del cumplimiento de las obligaciones de buena fe, como la transparencia, la vigilancia y el deber de información, y no necesariamente con las herramientas financieras a las que refieren la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015. Que la afiliación o traslado de régimen, no podía equipararse a la suscripción de un contrato de carácter civil, comercial o de cuenta de ahorro del Sistema Financiero, pues se trataba de unos deberes-derechos fundamentales, irrenunciables e imprescriptibles, consagrados en los artículos 48 y 53 de la Carta Política.

Por otra parte, se señaló que el derecho-deber de información, se encontraba plenamente regulado por la ley 100/93 en sus artículos 13, 271 y 272, que establecían su obligatoriedad y demás características, y que en caso de violarse dichas garantías, la afiliación quedaría sin efecto, como ocurría en el caso estudiado, situación que no ocasionaba ningún detrimento a Colpensiones, pues con ocasión a la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado, recibiría los aportes, rendimientos y gastos de administración, lo que le era más favorable para acrecentar los recursos para financiar las pensiones de quienes obtengan el derecho a las mismas.

Finalmente, frente a la excepción de prescripción propuesta por la demandada, se indicó que en las sentencias referidas en el proveído, se dejaba clara que el derecho a solicitar la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado no pueden ser afectados por el fenómeno prescriptivo.

Determinado lo anterior, para la Sala no resulta procedente la adición de sentencia pretendida, pues contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de la pasiva PORVENIR SA, en la providencia dictada en segunda instancia se agotó con suficiencia y de manera integral el objeto del debate, sin que quedara pendiente de resolución algún punto propio del recurso de apelación. Siendo evidente, que realmente pretendido por la accionada, es que el funcionario que dicta la providencia vuelva a examinar los temas propios de ésta, de forma que se arribe a otra decisión o se de una valoración diferente de las pruebas por no resultarle favorable, planteando puntos que no fueron objeto de inconformidad en el recurso de apelación.

Razón por la cual, se negará la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral:

### RESUELVE

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de ADICIÓN, de la decisión proferida en segunda instancia el 30 de julio de 2021, formulada por el apoderado judicial del demandada PORVENIR SA.

Notifíquese por anotación en el estado.



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310503220200021501)



**DAVID A. J. CORREA STEER**

(Rad. 11001310503220200021501)



**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310503220200021501)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente

Radicación No. 33-2017-00391-01

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JOSE DUMAR AVENDAÑO FORERO  
DEMANDADO: IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE COLOMBIA DEL  
MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL  
ASUNTO : NIEGA SENTENCIA COMPLEMENTARIA

**AUTO**

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición del fallo proferido el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), elevada por la parte demandante (fl. 942 a 943).

Al respecto cabe hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 287 del C.G.P. establece la adición o sentencia complementaria en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la*

*ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

De acuerdo con las normas transcritas, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo, procede la aclaración de la sentencia o auto durante el término de su ejecutoria cuando éstos se resienten verdaderamente en su claridad, de manera que aparecen conceptos o frases que generan confusiones o dudas en el sentido o alcances de la decisión. Por ello, la ley prevé que dichos conceptos o frases deben estar contenidos en la parte resolutive de la sentencia o deben por lo menos influir en ella. No obstante, debe tenerse en cuenta que los conceptos o frases que abren paso a dicho correctivo, *“no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo”* (CSJ, Sent. jun. 24/92. M.P. Alberto Ospina Botero).

Igualmente, tendrá lugar la adición o complementación de la sentencia o auto, cuando se ha dejado de lado uno de los extremos que compone la litis o que compone en estricto sentido el tema *decidendi* de la providencia, como por ejemplo

la decisión de todas las pretensiones oportunamente planteadas, las excepciones propuestas, o en el evento en que se omita cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, eventos en los que debe adicionarse por medio de sentencia complementaria.

En el mismo sentido, habrá lugar la corrección de sentencia en cualquier tiempo por el juez que la dictó de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o campo de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita sentencia complementaria de la sentencia proferida el 30 de junio del año en curso, se pronuncie sobre el punto de PAGO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES EN PENSIONES del actor, por cuanto y en tanto no fue objeto de pronunciamiento en la motivación de la sentencia que desato el recurso de alzada, pese que a por disposición legal debió haberse pronunciado en especial teniendo en cuenta los derechos constitucionales consagrados en los artículo 48 y 53 de la Carta Magna, máxime cuando en la misma sentencia que dio sustento a la decisión de la Sala SL2610-2020, claramente se determinó en la misma página 28 y 29, la obligación del pago a la seguridad social y pensiones para los clérigos y miembros de comunidades religiosas por parte de las mismas, con la expedición del Decreto 3615 de 2005, reiterado en la sentencia SL9197 de 2017.

A efectos de resolver, considera la Sala necesario precisar que de conformidad con lo previsto en los artículos 66<sup>1</sup> y 66A<sup>2</sup> del CST y la SS, las sentencias de primera instancia serán apelables *"en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria"*. En concordancia con lo anterior, el artículo 66 A de la norma procesal, dispone que la sentencia de segunda instancia, *"deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación."*

---

<sup>1</sup> ARTICULO 66. APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2010-2019, Radicación n.º 45045 del 5 de junio de 2019, reiteró que el recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia debe estar adecuadamente sustentado, por lo que pesa sobre el recurrente la carga de clarificar los motivos de su inconformidad, sustentación que debe estar en coherencia con lo decidido y las motivaciones de la decisión que ataca. Así mismo, precisó que el legislador restringió la competencia del juzgador de segunda instancia a analizar las materias objeto del recurso de apelación, esto es, que debe someterse a las temáticas apeladas y sustentadas, sin que esto implique que deba acoger en su pronunciamiento a la calificación jurídica que proponga el recurrente sobre una determinada realidad fáctica.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita se profiera sentencia complementaria a efectos que se pronuncie sobre el punto de PAGO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES EN PENSIONES del actor, por cuanto y en tanto no fue objeto de pronunciamiento en la motivación de la sentencia que desato el recurso de alzada, pese que a por disposición legal debió haberse pronunciado en especial teniendo en cuenta los derechos constitucionales consagrados en los artículo 48 y 53 de la Carta Magna, máxime cuando en la misma sentencia que dio sustento a la decisión de la Sala SL2610-2020, claramente se determinó en la misma página 28 y 29, la obligación del pago a la seguridad social y pensiones para los clérigos y miembros de comunidades religiosas por parte de las mismas, con la expedición del Decreto 3615 de 2005, reiterado en la sentencia SL9197 de 2017.

Así las cosas, ésta Corporación conoció del proceso, con ocasión a los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del demandante así como de la demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá el 06 de agosto de 2019, mediante la cual **DECLARÓ** la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, vigente entre el 1 de enero de 2006 y el 30 de octubre de 2012. **CONDENÓ** igualmente a la demandada a pagar a favor del actor la suma de \$9.955.180 por concepto de cesantías, \$476.282 por intereses a las cesantías, \$4.529.127 por prima de servicios y \$2.264.563 por concepto de vacaciones. **ABSOLVIÓ** a la demandada IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES COLOMBIA, de las restantes pretensiones incoadas en su contra por el señor JOSE DUMAR AVENDAÑO FORERO.

**COSTAS** a cargo de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Inconforme con la determinación, la parte demandante, quien hoy solicita la complementación de la sentencia, interpuso recurso de apelación que se transcribe a continuación, respecto del extremo inicial de la relación laboral:

*“Señala que para el demandante la relación laboral tuvo inicio el 27 de noviembre de 2002, según se evidencia en las certificaciones anexadas a la demanda, como la expedida el 6 de julio de 2011 en la que se señala que la remuneración para la época ascendía a \$4.000.000 que la antigüedad laboral era de 9 años y la certificación laboral emitida el 25 de julio de 2012 por la contadora de la organización que da cuenta de su salario y de la antigüedad de 10 años y un salario de \$1.265.000, permitiendo establecer así que el vínculo laboral tuvo inicio el 27 de noviembre de 2002 y que el actor se encontraba a cargo de la administración del lugar donde funcionaba la iglesia, independientemente de su calidad de líder o pastor, rindiendo informes, realizando actividades de tipo administrativo para la iglesia, como lo indicaban en sus testimonios, los señores Miguel Orlando Oliveros, John Frederick Narváez y José Giovanni Hernández, quienes también señalaban que el vínculo laboral inició el 27 de noviembre de 2002.”*

Remitidas las diligencias al superior, la alzada fue resuelta en sentencia del 30 de junio del año en curso, disponiéndose REVOCAR la sentencia proferida el 6 de agosto de 2019 por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar ABSOLVER a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante JOSE DUMAR AVENDAÑO FORERO. No se impuso costas en ésta instancia, las de primera quedarían a cargo de la parte demandante.

Como fundamento del fallo, en síntesis se analizó todo lo relacionado a la existencia de la relación laboral entre las partes, concluyendo que contrario a lo afirmado por el Juez de instancia, no se logró acreditar que el demandante ejecutara labores ajenas a las relativas a su actividad misional o pastoral, orientadas en todo caso a su espiritualidad, enmarcadas en los preceptos y disposiciones de su comunidad religiosa conforme los Estatutos allegados, pues si bien si pretendía establecer que las labores de administración del predio relativas al pago de servicios, impuestos, pago del canon de arrendamientos cuando la sede no era propia y mantenimiento del lugar donde se encontraba el templo donde era asignado para ejercer su misión pastoral, así como las

actividades para la concesión de recursos para obras, conforme las pruebas allegadas se evidenciaron que son labores inherentes o conexas a sus compromisos y a las disposiciones a las que se adhirió al incorporarse a su comunidad.

Se indicó además que los recursos con los que se cancelaba tanto sus gastos de manutención o como fue denominado por los testigos emolumentos eclesiásticos, provenían de precisamente de actividades ancladas a su religiosidad, esto es, por la recolección de los diezmos entregados –según se afirma por los testigos – de forma voluntaria por los feligreses dentro de la comunidad local que manejaba, dentro del marco de la asistencia religiosa que brindaba como pastor en el culto, sin que resulte claro que el diligenciamiento de los informes allegados, en los que se relacionaban tanto los oficios religiosos practicados, miembros de culto, actividades, diezmo recaudado, diezmo entregado y gastos eclesiásticos, implica un ejercicio de un poder subordinante en los términos de un contrato de trabajo o que la supervisión ejercida por el presbítero como autoridad jerárquica eclesial superior, se extendiera más allá del marco de sus creencias ideológicas o religiosas de la comunidad Cristiana a la que pertenecía y cuyo vínculo finalizó por diferencias frente a los parámetros organizativos.

Finalmente, se indicó que la anterior situación no se desvirtúa por las manifestaciones realizadas por el señor JOSE GIOBANNY HERNANDEZ LOCANO, que si bien afirma que la labor pastoral en la comunidad era de tipo económico, pues su labor consistía en la consecución de recursos para la organización mediante eventos, esto contraría las manifestaciones del propio demandante, que reconoce que los recursos con los cuales se sustentaba el pastor y el desarrollo de su vocación misional, se obtenía de los diezmos y de otro tipo de actividades que se desarrollaban eventualmente para fines específicos o ayudas en caso de que los recursos del diezmo o donaciones no fueran suficientes para sus gastos y los de la iglesia, lo que permite por el contrario establecer que se trataba de una actividad voluntaria y gratuita, soportada en la espiritualidad y las creencias cristianas que profesaba.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **REVOCÓ** la decisión de primera instancia, para en su lugar **ABSOLVER** a la demandada de todas y cada una de las pretensiones

incoadas en su contra por el demandante, y en ese sentido, al no existir la declaratoria del contrato laboral pretendido por la parte demandante, no hay lugar a acceder a la complementación de la sentencia ni mucho menos a pronunciarse sobre el pago de la seguridad social y aportes en pensiones, como quiera que, se reitera, se revocó la sentencia proferida en primera instancia, sin que por tanto se acreditara la existencia de una relación laboral y en consecuencia, no hay lugar a proferir complementación de la sentencia, como lo pretende el apoderado de la parte demandante.

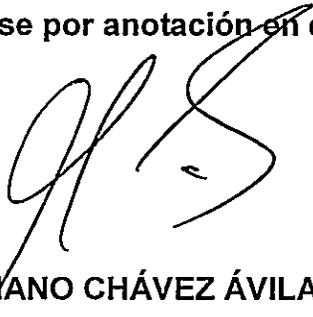
Así las cosas, no se accederá a la sentencia complementaria solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral:

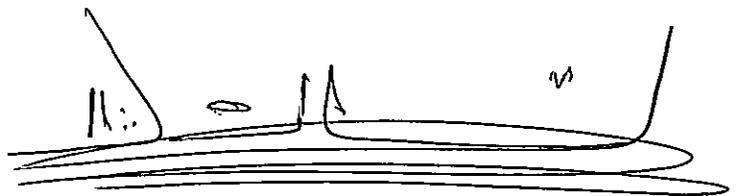
**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de SENTENCIA COMPLEMENTARIA, de la decisión proferida en segunda instancia el 30 de junio de 2021, formulada por el apoderado judicial del demandante.

**Notifíquese por anotación en el estado.**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Ponente**  
(Rad. 11001310503320170039101)



**DAVID A. J. CORREA STEER**  
(Rad. 11001310503320170039101)



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**  
(Rad. 11001310503320170039101)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, dentro del término de ejecutoria recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y condenó a la demandada al pago de reajuste de cesantías, reajuste de intereses de cesantías, primas de servicio de orden convencional, prima de vacaciones de orden convencional, indemnización moratoria del art 65 CST y al pago de las diferencias en las cotizaciones obligatorias causadas eb pensión junto con los intereses moratorios conforme al que rige para el impuesto de renta y complementarios, desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los aportes y hasta cuando se verifique el pago; decisión que fue apelada por la parte demandada y revocada parcialmente en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es, sobre los siguientes conceptos y sumas de dinero que pretendió:

<b>Pretensiones negadas con la sentencia de 2da instancia</b>	
Indemnización por no consignación cesantías	\$ 36.079.270,00
Indemnización moratoria Art 65 CST	\$ 44.384.232,00
Intereses Moratorios a partir del 27 de febrero de 2019 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 23.457.631,00
<b>Total Pretensiones negadas</b>	<b>\$ 103.921.133,00</b>

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, por concepto de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 103.921.133,00** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

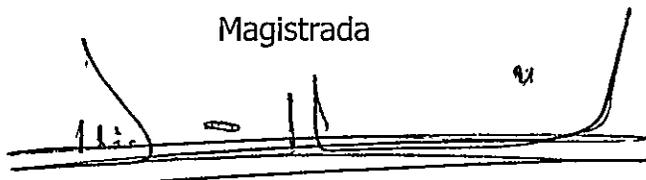
**Notifíquese y Cúmplase,**



**MARCELIANO CHAVEZ AVILA**  
Magistrado



**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**  
Magistrada



**DAVID A.J. CORREA STEER**  
Magistrado

Radicación 11001310503620180029001

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		03/08/2021
	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
	28/02/19	30/04/21	793	27,53%	0,0666%	\$ 44.384.232,0	\$ 23.457.631,00
<b>Total Intereses moratorios</b>							<b>\$ 23.457.631,00</b>

Tabla Liquidación	
Cuanlia X pagar	\$ 44.384.232,00
Intereses moratorios	\$ 23.457.631,00
<b>Total</b>	<b>\$ 67.841.863,00</b>

Pretensiones negadas con la sentencia de 2da Instancia	
Indemnización por no consignación cesantías	\$ 36.079.270,00
Indemnización moratoria Art 65 CST	\$ 44.384.232,00
Intereses Moratorios a partir del 27 de febrero de 2019 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 23.457.631,00
<b>Total Pretensiones negadas</b>	<b>\$ 103.921.133,00</b>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

**Radicación No. 38-2018-00209-01**

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: IVAN FRIEDRICK TREBILCOCK**  
**DEMANDADO: PROHORIZONTAL SOCIEDAD SAS Y OTRO**  
**ASUNTO : ACLARACIÓN SENTENCIA**

**AUTO**

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración del fallo proferido el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), elevada por la parte demandante (fl. 942 a 943).

Al respecto cabe hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 285 del C.G.P. establece la aclaración de la sentencia en los siguientes términos:

*La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

De acuerdo con las normas transcritas, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo, procede la aclaración de la sentencia o auto durante el término de su ejecutoria cuando éstos se resienten verdaderamente en su claridad, de manera que aparecen conceptos o frases que generan confusiones o dudas en el sentido o alcances de la decisión. Por ello, la ley prevé que dichos conceptos o frases deben estar contenidos en la parte resolutive de la sentencia o deben por lo menos influir en ella. No obstante, debe tenerse en cuenta que los conceptos o frases que abren paso a dicho correctivo, *“no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo”* (CSJ, Sent. jun. 24/92. M.P. Alberto Ospina Botero).

Igualmente, tendrá lugar la adición o complementación de la sentencia o auto, cuando se ha dejado de lado uno de los extremos que compone la litis o que compone en estricto sentido el tema *decidendi* de la providencia, como por ejemplo la decisión de todas las pretensiones oportunamente planteadas, las excepciones propuestas, o en el evento en que se omita cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, eventos en los que debe adicionarse por medio de sentencia complementaria.

En el mismo sentido, habrá lugar la corrección de sentencia en cualquier tiempo por el juez que la dictó de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o campo de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita la aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida el 2 de agosto del año en curso, teniendo en cuenta que al indicarse en la sentencia emitida por ésta Corporación

que “el contrato suscrito entre EDIFICIO ACCIONES Y VALORES PH y PROHORIZONTAL se ve estrechamente relacionado en primer lugar con el objeto o la finalidad de la copropiedad, sin que pueda afirmarse que a administración del edificio y las actividades correspondientes, se enmarquen dentro del *concepto labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio* a que se refiere el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, como para excluir a la primera de la responsabilidad solidaria allí regulada, y en ese sentido, se ve estrechamente relacionado con las funciones desarrolladas por el aquí demandante”, manifiesta que al ser conexas o complementarias las actividades de la empresa contratista, respecto del beneficiario del servicio, resulta procedente declarar probada la existencia de responsabilidad solidaria en cabeza del EDIFICIO ACCIONES Y VALORES PH, respecto de las condenas que aquí se han infringido en favor del demandante, derivadas del contrato de trabajo existente con PROHORIZONTAL SOCIEDAD SAS, siendo pertinente reiterar dentro de éste escenario, que ésta solidaridad no obsta para que el beneficiario, repita contra el contratista por lo pagado a esos trabajadores en el marco de la responsabilidad solidaria.

Indica además, que de conformidad con el artículo 285, es diáfano, como se colige, y establece la considerativa, emanada de la providencia que desató la segunda instancia que existe una responsabilidad solidaria, en cabeza del EDIFICIO ACCIONES Y VALORES PH con PROHORIZONTAL SOCIEDAD SAS, siendo claro por ello que en la parte resolutive de su providencia se debe incluir, claro que la condena a PROHORIZONTAL SAS, es en responsabilidad solidaria con el EDIFICIO ACCIONES Y VALORES y a favor del señor IVAN FRIEDERICK TREBILCOCK ARANGUEREN.

A efectos de resolver, considera la Sala necesario precisar que de conformidad con lo previsto en los artículos 66<sup>1</sup> y 66A<sup>2</sup> del CST y la SS, las sentencias de primera instancia serán apelables “*en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria*”. En concordancia con lo anterior, el artículo 66 A de la norma procesal, dispone que la

---

<sup>1</sup> ARTICULO 66. APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

sentencia de segunda instancia, *“deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.”*

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2010-2019, Radicación n.º 45045 del 5 de junio de 2019, reiteró que el recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia debe estar adecuadamente sustentado, por lo que pesa sobre el recurrente la carga de clarificar los motivos de su inconformidad, sustentación que debe estar en coherencia con lo decidido y las motivaciones de la decisión que ataca. Así mismo, precisó que el legislador restringió la competencia del juzgador de segunda instancia a analizar las materias objeto del recurso de apelación, esto es, que debe someterse a las temáticas apeladas y sustentadas, sin que esto implique que deba acoger en su pronunciamiento a la calificación jurídica que proponga el recurrente sobre una determinada realidad fáctica.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita se aclare la sentencia proferida el 2 de agosto de 2021, en consideración a que debe declararse dentro del presente asunto la responsabilidad solidaria entre EDIFICIO ACCIONES Y VALORES y PROHORIZONTAL al ser conexas o complementarias las actividades de la empresa contratista, respecto del beneficiario del servicio.

Así las cosas, ésta Corporación conoció del proceso, con ocasión a los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del demandante así como de las demandadas, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá el 13 de noviembre de 2019, mediante la cual declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y la sociedad demandada PROHORIZONTAL SOCIEDAD SAS, el cual se ejecutó en el lapso comprendido entre el 16 de agosto de 2005 y el 11 de septiembre de 2017, y el cual finalizó por decisión unilateral del empleador, desprovista de justificación. Así mismo, condenó a PROHORIZONTAL SOCIEDAD SAS y **solidariamente EDIFICIO ACCIONES Y VALORES PH (Antiguo edificio CORFIUNSURA PH), a pagarle al demandante, las sumas que a continuación se indican:**

- a. \$15.125.876 por indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.

- b. \$1.804.733 por indemnización por falta de pago causada entre el 11 de septiembre de 2017 y el 11 de octubre de 2017.

Dadas las resultas del proceso, el Juzgado declaró no probadas las propuestas respecto de las condenas infligidas y se considera relevado del estudio de las planteadas, frente a las absoluciones producidas. COSTAS a cargo de las demandadas.

Inconforme con la determinación, la parte demandante, quien hoy solicita la aclaración, interpuso recurso de apelación que se transcribe a continuación, respecto de los siguientes puntos:

*"Solicite se re-liquide la condena impuesta, teniendo en cuenta que está probado con la documental obrante dentro del plenario folios 15, 261, 270 el salario que devengaba el actor, salario que fue reconocido por parte de la representante legal de PROHORIZONTAL, a raíz de la liquidación que se realizó, los valores que se aprecian como salario son de \$1.804.733, referente únicamente a 11 días, sin embargo, el salario devengado por el demandante ascendía a la suma de \$4.922.000, valores que son fácilmente apreciables en el expediente, precisamente por las cotizaciones que le hicieron.*

*Ahora, si bien es cierto, el demandado en su contestación de demanda hace referencia a \$1.500.000, ese valor corresponde al inicial en el que se determinó el contrato, es decir, para el año 2005, es increíble pensar que desde el 2005 a 2017, tan solo haya subido \$300.000, reiterando que los valores del señor REBILCOCK, que percibía por sus servicios eran de \$4.922.000, máxime si se tiene en cuenta que los demandados no negaron nunca el valor inicial por el cual se pactó el contrato de trabajo que fue por la suma de \$1.500.000, sin embargo, estos al ser actualizados desde el año 2005 al año 2017, asciende a la suma de \$4.922.000, arrojando un valor de \$42.067.319 por concepto de indemnización y no el valor irrisorio de \$15.000.000 como lo indicó el Juez de instancia."*

No obstante lo anterior, la parte demandada EDIFICIO ACCIONES Y VALORES PH interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia, respecto de la solidaridad de las obligaciones, señalando que:

*"Dentro del presente asunto no existe ningún tipo de solidaridad, pues existe una copropiedad sin ánimo de lucro entre PROHORIZONTAL y EDIFICIO ACCIONES Y VALORES PH, y el servicio que estaba prestando el demandante, aunque era de administración, había una empresa que tenía la ejecución del contrato y la prestación de ese servicio, asumiendo riesgos para realizarlo, con sus propios medios, con libertad y autonomía técnica y directiva, es decir, ellos asumieron ese riesgo de contratar a sus empleador, así como la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo, máxime si se tiene en cuenta que en el contrato de trabajo*

*suscrito entre el demandante y PROHORIZONTAL existía una cláusula de exclusión de esa relación laboral."*

Remitidas las diligencias al superior, la alzada fue resuelta en sentencia del 02 de agosto del año en curso, disponiéndose modificar la decisión emitida el 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, específicamente el literal a) del numeral segundo de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de condenar a PROHORIZONTAL SOCIEDAD SAS a pagar al señor IVAN FRIEDRICK TREBILCOCK ARANGUREN la suma de \$41.404.046,30 por concepto de indemnización por despido sin justa causa. CONFIRMANDO en lo restante la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019, sin la imposición de costas en ésta instancia.

Como fundamento del fallo, en lo que respecta a la responsabilidad solidaria se trajo a colación el artículo 34 del CST a efectos de resolver.

Se indicó además que del certificado de existencia y representación de PROHORIZONTAL SOCIEDAD SAS, se indica como su objeto, el desarrollo de entre otras actividades, la administración de inmuebles sometidos al régimen de Propiedad horizontal y que en desarrollo de su objeto, podrá ejecutar y celebrar todos los actos o contratos necesarios para darle cabal cumplimiento al objeto social y que tengan relación con el mismo (*fls 18 a 23*).

Igualmente, obra contrato de administración de propiedad horizontal suscrito el 16 de junio de 1999, entre el edificio CORFINSURA, ahora ACCIONES Y VALORES PH y PROHORIZONTAL SOCIEDAD, en calidad de administrador, el cual tenía por objeto la administración, mantenimiento, conservación de las áreas e instalaciones y servicios comunes del inmueble y como contraprestación, el edificio pagaría la suma mensual de \$2.900.000 y el edificio autorizó al administrador, para que cargara a la Copropiedad y dedujera los fondos respectivos al valor de los sueldos, prestaciones y costos de administración de personal, por la suma de \$18.246.530 mensuales, siendo susceptible de ser reajustada, de acuerdo con los incrementos salariales a que hubiera lugar en la forma en que aparece a folios 24 al 29 y 323 a 326.

Igualmente obra otro sí, para la modificación a la cláusula octava del contrato celebrado entre el edificio y PROHORIZONTAL SOCIEDAD LTDA, a partir del 01 de abril del 2004, autorizando el Edificio al Administrador para que cargara a la cuenta de gastos reembolsables de la copropiedad y dedujera a los fondos respectivos el valor de los sueldos, prestaciones sociales y cualquier otro concepto correspondiente a la nómina de trabajadores del administrador que destine para atender los servicios de administración del edificio, de acuerdo con las autorizaciones y presupuestos aprobados por la asamblea de copropietarios *folios 30 y 329*.

Comunicación de terminación del contrato de administración entre PROHORIZONTAL LTDA y el Edificio Acciones y Valores del 11 de agosto del año 2017, en la que se indica el finiquito de esa vinculación.

Comunicación del 29 de septiembre del año 2017, con destino a Acciones y Valores con constancia recibida en la que se remite, conforme a relación contractual, factura con liquidaciones e indemnizaciones de personal y demás documentos relacionados con estas acciones de cobro.

En ese orden de ideas, se encuentra demostrado que entre PROHORIZONTAL en calidad de contratista independiente, bajo la denominación de administrador y el EDIFICIO CORFIUNSURA, hoy EDIFICIO ACCIONES Y VALORES PH, como beneficiario del servicio, se pactó la administración, mantenimiento, conservación de las áreas, instalaciones y servicios comunes del inmueble y como contraprestación, el edificio prestaría una suma retributiva mensual.

Así mismo, se observa que éste tiene por finalidad, la administración de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal y que en desarrollo de su objeto social, podrá ejecutar y celebrar todos los actos y contratos, por su parte, el Edificio Acciones y Valores Propiedad Horizontal, regulado por el Decreto 1060 de 2009, requiere la administración de sus bienes comunes, así como su explotación económica con el fin de obtener recursos que se destinen para el pago de los gastos comunes.

En este orden de ideas, el contrato suscrito entre el Edificio Acciones y Valores PH y PROHORIZONTAL, se ve estrechamente relacionado en primer lugar con el

objeto o la finalidad de la copropiedad, sin que pueda afirmarse que la administración del edificio y las actividades correspondientes, se enmarquen dentro del concepto *labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio* a que se refiere el artículo 34 del código sustantivo del trabajo, como para excluir a la primera de la responsabilidad solidaria allí regulada, y en ese sentido, se ve estrechamente relacionado con las funciones desarrolladas por el aquí demandante.

En ese orden, al ser conexas o complementarias las actividades de la empresa contratista, respecto del beneficiario del servicio, resulta procedente declarar probada la existencia de responsabilidad solidaria en cabeza del Edificio Acciones y Valores PH, respecto de las condenas que aquí se han infringido en favor del demandante, derivadas del contrato de trabajo existente con PROHORIZONTAL SOCIEDAD SAS, siendo pertinente reiterar dentro de este escenario, que esta solidaridad no obsta para que el beneficiario, repita contra el contratista por lo pagado a esos trabajadores en el marco de la responsabilidad solidaria.

En consecuencia, se **confirmó** la decisión del A-QUO sobre tal punto de apelación.

Determinado lo anterior, para la Sala resulta procedente la aclaración de la sentencia pretendida, toda vez que la responsabilidad solidaria que fue condenada en primera instancia, así como punto expreso del recurso de apelación por parte de la demandada EDIFICIO ACCIONES Y VALORES PH, punto de la decisión de primera instancia que fue confirmado por la sentencia de primera instancia, indicándose así en la parte motiva de la decisión, habrá de aclarar la sentencia proferida por ésta Corporación el 2 de agosto de 2021 para que quedé en la parte resolutive de la providencia de la siguiente manera:

***“PRIMERO: MODIFICAR el LITERAL a) DEL NUMERAL SEGUNDO de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de CONDENAR a PROHORIZONTAL SOCIEDAD SAS y solidariamente EDIFICIO ACCIONES Y VALORES PH (Antiguo edificio CORFIUNSURA PH), a pagarle al demandante, la suma de \$41.404.046,30 por concepto de indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.”***

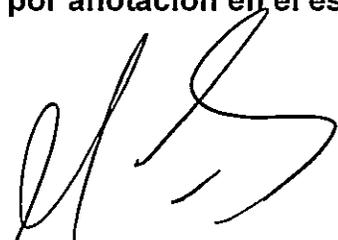
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,  
Sala Laboral:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACCEDER a la solicitud de ACLARACIÓN, de la decisión proferida en segunda instancia el 2 de agosto de 2021, formulada por el apoderado judicial del demandante, quedando así el numeral primero de la decisión:

*"PRIMERO: MODIFICAR el LITERAL a) DEL NUMERAL SEGUNDO de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de CONDENAR a PROHORIZONTAL SOCIEDAD SAS y solidariamente EDIFICIO ACCIONES Y VALORES PH (Antiguo edificio CORFIUNSURA PH), a pagarle al demandante, la suma de \$41.404.046,30 por concepto de indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa."*

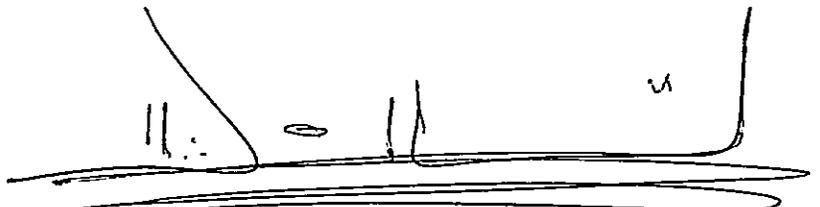
Notifíquese por anotación en el estado.



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310503820180020901)



**DAVID A. J. CORREA STEER**

(Rad. 11001310503820180020901)



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310503820180020901)

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, dentro del término de ejecutoria recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

### **Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, asimismo, declaró probadas las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la discriminación e improcedencia de la reliquidación; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es la nivelación salarial de las prestaciones sociales causadas a partir del 30 de abril de 2013 hasta la fecha del fallo de segunda instancia, esto es las siguientes sumas de dinero:

<b>En resumen</b>	
Diferencias entre el Salario devengado y el que debieron de haberle pagado	\$ 365.960.580,00
Diferencias Cesantías	\$ 31.799.715,00
Intereses Cesantías	\$ 3.815.965,80
Diferencia Prima de Navidad	\$ 31.799.715,00
Vacaciones	\$ 15.899.857,50
Prima especial de Vacaciones	\$ 15.899.857,50
<b>Total</b>	<b>\$ 465.175.690,80</b>

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, en caso de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 465.175.690,80** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, las demás pretensiones no se liquidan en razón a que no se hace necesario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado



**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501320180067601**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

**H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019 2006 00229 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 31 de mayo de 2010.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA  
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Fijase como agencias en derecho la suma de Un millón de pesos (\$1'000.000-) a favor de cada demandante.  
— en esta instancia.

3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 029 2012 00634 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 16 de abril 2015.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA  
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 038 2016 00030 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 25 de julio 2018.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA**  
**CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 036 2015 00252 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 10 de mayo de 2017.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA  
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 035 2014 00116 02**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 21 de junio de 2017.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA  
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 034 2014 00695 02**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 16 de agosto de 2017.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA**  
**CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015 2015 00357 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 30 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA  
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003 2016 00308 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 04 de octubre 2017.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA  
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013 2014 00601 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 19 de octubre de 2016.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA  
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 026 2014 00048 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 23 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA  
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
**Magistrado(a) Ponente**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **RUTH NATALIA MONROY MALAGÓN** contra **HUGO HUMBERTO ROMERO ROA**.

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 009 2019 00043 01**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establecen los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor de RUTH NATALIA MONROY MALAGÓN, respecto de la sentencia proferida el 17 de febrero de 2021 por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **SIRLHEY EUGENIA DEL SOCORRO PARDO URIBE** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 005 2020 00184 01**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 9 de julio de 2021. De igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por los apelantes de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado

**H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-038-2018-00619-01** informándole que fue devuelto por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante Oficio No. STLD 312 del treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), toda vez que en la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Honorable Magistrado, no se fijaron las agencias en derecho que correspondientes.

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021

  
**JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por este Tribunal.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de las partes demandadas.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**  
**Magistrado (a) Ponente**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**RAD. No. 03-2019-00607-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.**

**DEMANDANTE: MARIO ALFONSO HERRERA NOREÑA.**

**DEMANDADA: GRC PERFORACIONES S.A.S. y OTRO**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la demandada **GRC PERFORACIONES S.A.S.**, a través de correo electrónico, presentó memorial por el cual desiste del recurso de apelación que presentó contra la sentencia proferida el 22 de abril de 2021 por el Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Revisado el expediente, se verifica que el apoderado de la precitada parte tiene facultad expresa para desistir (fl. 59), por tanto, su solicitud es procedente conforme el artículo 316 CGP, aplicable a nuestra especialidad en virtud del artículo 145 CPTSS.

Como quiera que no existe ningún otro recurso contra la sentencia de primera instancia, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen. Sin costas en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto se

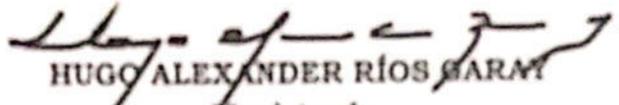
### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación de la demandada **GRC PERFORACIONES S.A.S.** contra la sentencia de primera instancia, conforme la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** ejecutoriada ésta providencia, se **ORDENA** devolver el expediente al Juzgado de origen para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
HUGO ALEXANDER RÍOS SARMIENTO  
Magistrado.

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA

21 AUG 31 AM 10:50

  
RECEIVED FOR

000000



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), notificada por edicto de fecha once (11) de febrero de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante,

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación.”* Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.



en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la enjuiciada, en las condenas impuestas.

En el *examine*, el fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión confirmada por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones negadas en las instancias, de ellas, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 28 de octubre de 2013, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, con base en el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de fallo de la alzada, por 13 mesadas, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres <sup>2</sup>, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.2)	28 de octubre de 1958
Edad fecha de fallo (años)	62
Valor de la mesada	\$ 908.526
Mesadas año	13
Índice	25.3
Total	\$ 298.814.201

\*120 smlmv = 109.023.120

En este sentido, el monto calculado supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia,

<sup>2</sup> SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

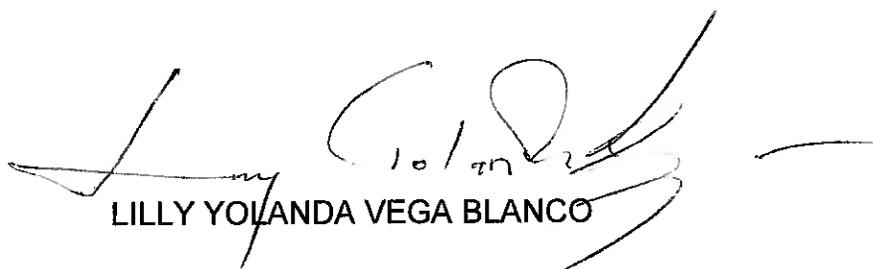
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

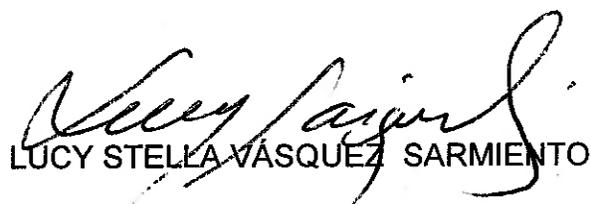
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Proyectó: ALBERSON



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

El apoderado de la **demandada** JARDINES DEL APOGEO S.A dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificada por edicto de fecha veintiuno (21) de julio de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la enjuiciada, en las condenas impuestas.



En el *examine*, el fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión revocada por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada recae sobre las condenas impuestas, de ellas, el pago los perjuicios materiales y morales a los demandantes, que la Sala procede a liquidar, para efectos de este recurso, atendiendo el hecho generador del accidente de trabajo y con base en los conceptos y valores que se recogen en el siguiente cuadro.

DEMANDANTE	P. MATERIALES	P. MORALES	TOTAL
Bernardo Roberto	83.750.714,44	4.542.630,00	\$ 88.293.344,44
Marco Emilio Muñoz	64.198.226,73	4.542.630,00	\$68.740.856,73
<b>Beneficiarios-Luis Salvador Forero López</b>			Sub total acumulado <b>248.480.862</b>
María Elvira Alfonso	116.063.697,16	7.268.208,00	123.331.905,16
Luis Javier Forero Alfonso	58.031.848,58	4.542.630,00	62.574.478,58
María Valentina Forero Alfonso	58.031.848,58	4.542.630,00	62.574.478,58
Leonel Fernando Valencia Velásquez	0	4.542.630,00	4.542.630,00
<b>TOTAL CONDENAS A CARGO</b>			<b>\$410'057.693,00</b>

\*120 smlmv = 109.023.120

En consecuencia, el interés jurídico de la parte demandada estimado en la suma de **\$410'057.693,00**, supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia se concede el recurso de casación.

En mérito de los expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,



## RESUELVE

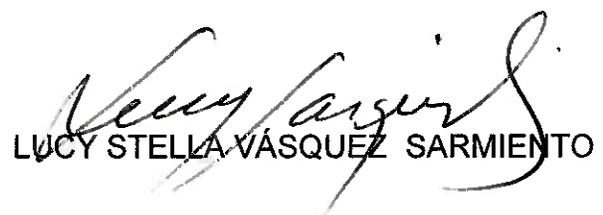
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Proyectó: ALBERSON